

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 15 y 16 de enero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

## PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

### 1 Ley 19.715

Establécese el día 23 de octubre de cada año como "Día del Periodista y del Trabajador de los Medios de Comunicación en todos sus ámbitos", el que se declara feriado no laborable para los referidos trabajadores.

(228\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo único.-** Sustitúyese el artículo único de la Ley N° 16.154, de 23 de octubre de 1990 por el siguiente:

"Establécese el 23 de octubre de cada año como "Día del Periodista y del Trabajador de los Medios de Comunicación en todos sus ámbitos" el que se declara feriado no laborable para los mismos, con derecho a percibir su remuneración habitual".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de diciembre de 2018.

LUCÍA TOPOLOANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 14 de Diciembre de 2018

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece el 23 de octubre de cada año como "Día del Periodista y del Trabajador de los Medios de Comunicación en todos sus ámbitos" el que se declara feriado no laborable para los referidos trabajadores.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; JORGE RUCKS; MARINA ARISMENDI.

## 2 Ley 19.723

Modifícase el art. 8° de la Ley 18.256, relativo al empaquetado y etiquetado de productos de tabaco.

(220\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8°. (Empaquetado y etiquetado).- Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos sobre la salud, riesgos o emisiones.

Dispónese el empaquetado, etiquetado y diseño neutro o genérico de todos los productos de tabaco y la uniformidad de los envases de cada tipo de producto, con el objetivo de reducir el atractivo del producto para el consumidor, eliminar la publicidad y promoción del tabaco, eliminar las posibilidades de inducir a error o engaño al consumidor respecto a que un producto es menos nocivo que otro, e incrementar la visibilidad y efectividad de las advertencias sanitarias.

La reglamentación determinará la forma, color, material, tamaño y diseño de todos los envases y envoltorio de productos de tabaco en su exterior e interior; el texto, color, estilo y tamaño de letra y la ubicación o posición de las leyendas o inscripciones de los envases, así como todo aspecto que se considere necesario para la prosecución de los objetivos perseguidos por la presente ley, sus modificativas, concordantes y complementarias".

**Artículo 2°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma en un plazo no mayor a ciento veinte días.

**Artículo 3°. (Entrada en vigencia).-** Las modificaciones establecidas en la presente ley entrarán en vigencia transcurridos doce meses desde su promulgación.

**Artículo 4°.-** Deróganse todas las disposiciones que se opongan expresa o tácitamente a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2018.

JORGE GANDINI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 de Diciembre de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el artículo 8° de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, referido al empaquetado y etiquetado de productos de tabaco.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

3

### Ley 19.725

Dispónese prescindir de certificados expedidos por el BPS en las enajenaciones realizadas por las Intendencias Departamentales en convenios con el MVOTMA, el BHU y la ANV.

(221\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo único.-** Sustitúyese el literal C) del artículo 1° de la Ley N° 16.298, de 18 de agosto de 1992, en la redacción dada por el artículo 596 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

“C) En las enajenaciones, cesiones o adjudicaciones de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda, en cumplimiento de sus cometidos en materia de política de vivienda, actuando estos por sí o en carácter de fiduciario o administrador de carteras de tales organismos y las Intendencias Departamentales. Lo dispuesto en el presente literal regirá exclusivamente respecto de viviendas con permiso de construcción o cuya entrega se hubiere otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Cuando el organismo enajenante sea la Intendencia Departamental, deberá controlarse la declaración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda, ratificando la existencia de algún convenio de participación, con el fin de atender la problemática social habitacional”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2018.

JORGE GANDINI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO

TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 de Diciembre de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se prescinde de certificados expedidos por el Banco de Previsión Social en las enajenaciones realizadas por las Intendencias Departamentales en convenios con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Banco Hipotecario del Uruguay o la Agencia Nacional de Vivienda.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

4

### Ley 19.732

Modifícanse artículos de la Ley 19.210, de Inclusión Financiera.

(226\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

“Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan. En el caso de las transferencias electrónicas de fondos, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación del monto transferido en la cuenta de destino”.

**Artículo 2°.-** Agregase al artículo 12 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al aporte notarial que se pague mediante timbres”.

**Artículo 3°.-** Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Para los profesionales que se desempeñen en áreas rurales y en localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación”.

**Artículo 4°.-** Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15. (Pago de jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que tengan derecho a percibir jubilaciones,

pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán cobrar en efectivo u optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes en efectivo o a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo.

El plazo de permanencia a que refiere el inciso anterior será exigible para quienes hayan realizado la elección con posterioridad al 1° de enero de 2019, no aplicando para quienes la hayan efectuado con anterioridad a esa fecha”.

**Artículo 5°.-** Derógase el artículo 16 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

**Artículo 6°.-** Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.593, de 5 de enero de 2018, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- Las personas que tengan derecho a percibir beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, cualquiera sea el instituto de seguridad social o la compañía de seguros que los abone, podrán cobrar en efectivo u optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes en efectivo o a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo.

El plazo de permanencia a que refiere el inciso anterior será exigible para quienes hayan realizado la elección con

posterioridad al 1° de enero de 2019, no aplicando para quienes la hayan efectuado con anterioridad a esa fecha.

Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación a que refiere el inciso primero del presente artículo se derive de una relación laboral, el pago se deberá realizar en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración”.

**Artículo 7°.-** Derógase el artículo 18 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

**Artículo 8°.-** Agréganse al artículo 19 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, los siguientes incisos:

“Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución en la cual cobrar las mismas.

En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación”.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de enero de 2020.

**Artículo 9°.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley en los casos a que refiere el artículo 10 precedente las remuneraciones podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Para los trabajadores que se desempeñen en zonas rurales o en localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación”.

**Artículo 10.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 24 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes:

“ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12, 14, 17 y 19 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios

En el caso de los servicios descritos en el artículo 19 mencionado, el no cobro referido regirá a partir del 1° de enero de 2020”.

**Artículo 11.-** Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 25 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

“B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima. Las instituciones deberán establecer al menos un mecanismo que habilite el retiro, en un único movimiento mensual y sin



costo, de la totalidad de los fondos acreditados por las partidas referidas en los artículos 10, 12, 14 y 17 de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y sin perjuicio de las extracciones establecidas en el literal D) del presente artículo”.

**Artículo 12.-** Agrégase a la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 36 BIS. (De la inscripción en los Registros Públicos y la actuación del escribano público).- Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva las operaciones que no cumplan con la individualización de los medios de pago utilizados o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico.”

Quando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley”.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

**Artículo 13.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

“La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior, así como a aquellas actividades en las que la aplicación de lo previsto en los referidos artículos limite la efectividad de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos en las regulaciones específicas en la materia”.

**Artículo 14.-** Sustitúyese el inciso quinto del artículo 40 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

“El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados”.

**Artículo 15.-** Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 40 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes:

“Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que

puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico”.

**Artículo 16.-** Sustitúyese el inciso quinto del artículo 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

“El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados”.

**Artículo 17.-** Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes:

“Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos para dichas operaciones en la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico.

Este artículo no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera”.

**Artículo 18.-** Agrégase a la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 41 BIS. (Disposiciones complementarias referidas a los artículos 35, 36, 40 y 41).- Habilitase a que, en las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los incisos primero y quinto del artículo 35 y de los artículos 36, 40 y 41 de

la presente ley, puedan realizarse pagos con cualquier medio, incluido el efectivo, siempre que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas).

La entrega de dinero necesaria para el nacimiento o perfeccionamiento de las operaciones o negocios jurídicos comprendidos en los artículos 35 y 36 deberá efectuarse con los medios de pago previstos en dichos artículos.

En las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley se admitirá que el pago se realice mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Cuando en las operaciones a que refiere el inciso anterior intervenga un escribano público y retenga en calidad de depositario una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse, se admitirá el uso de la referida retención para integrar el pago en dinero de la operación. Asimismo, en el caso de las operaciones a que refieren los artículos 40 y 41, se admitirá la utilización de letras de cambio cruzadas a nombre de dicho profesional por hasta el monto recibido en concepto de seña o arras, en las condiciones que establezca la reglamentación, y de letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del representante del adquirente, cuando lo hubiere”.

**Artículo 19.-** Declárase como interpretación auténtica que, desde el 1º de abril de 2018, la utilización de cualquiera de los medios de pago admitidos para el pago de las operaciones a que refieren los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, a nombre del escribano interviniente en la operación, o que tengan origen en una cuenta o instrumento de dinero electrónico del mismo, no constituye una inhibición al ejercicio de la profesión, siempre que se utilice a los solos efectos de liberar el monto recibido en concepto de seña o arras.

Tampoco constituye una inhibición al ejercicio de la profesión las retenciones que el escribano realice en calidad de depositario de una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse.

**Artículo 20.-** Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 66. (Competencias del Área Defensa del Consumidor).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. Sin perjuicio de los cometidos de la Dirección General Impositiva, también será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento por parte de los comercios de la correcta aplicación de las rebajas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) dispuestas en los artículos 87, 87 BIS y 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 y en el artículo 1º de la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, modificativos y concordantes. A tales efectos, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comercios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mencionados artículos será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000”.

**Artículo 21.-** Sustitúyese el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 60 de la

Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, y 18 de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 167. (Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable:

- 1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador. En este último caso, la prestación no constituirá materia gravada ni asignación computable hasta un valor máximo equivalente a 150 UI (ciento cincuenta unidades indexadas) por día trabajado. A partir del 1º de enero de 2020, dicho valor máximo diario será equivalente a 100 UI (cien unidades indexadas). A tales efectos, se considerará el valor de la unidad indexada al 1º de enero de cada año.
- 2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.
- 3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.
- 4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en dinero por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable”.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

**Artículo 22.-** Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2:000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación.

En las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro mediante retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las tasas medias referidas en el inciso precedente en los siguientes porcentajes:

- i) 20% (veinte por ciento), en el caso de los Créditos de

Nómina, en los términos definidos en el artículo 30 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

- ii) 30% (treinta por ciento), en las restantes operaciones.

En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento), para todas las operaciones de crédito a que refiere el presente artículo.

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en el presente artículo, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación”.

**Artículo 23.-** (Publicación de información sobre aranceles o tasas de descuento).- El Banco Central del Uruguay publicará, periódicamente, información relativa a los aranceles máximo, mínimo y promedio por sector de actividad, que cada adquirente cobra a los comercios por la utilización de cada medio de pago electrónico, de acuerdo a lo previsto en los contratos suscritos. La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá la periodicidad y la apertura por sector de actividad a considerar.

A tales efectos, los adquirentes deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay la información referida, en los términos y condiciones que este último disponga.

**Artículo 24.-** Lo dispuesto en los artículos 13 a 18 de la presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2019.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2018.  
JORGE GANDINI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 de Diciembre de 2018

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifican artículos de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, de Inclusión Financiera.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período**

**2015-2020; JORGE VÁZQUEZ; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE QUIAN; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; JORGE RUCKS; ANA OLIVERA.**

## MINISTERIO DEL INTERIOR

5

### Ley 19.721

Dictanse normas con el fin de regular el trabajo en la seguridad privada.

(219\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter esencialmente preventivo, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes, que se encuentren en ámbitos previamente delimitados, así como también la vigilancia, el manejo, custodia y transporte de valores, así como el patrullaje dinámico realizado por personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley y su reglamentación.

Asimismo, quedarán sujetas a esta ley las actividades destinadas a la capacitación y formación del trabajador de la seguridad privada, a la fabricación, instalación e importación de tecnología de seguridad aplicada en los sistemas a habilitar o para las actividades de seguridad antes mencionadas y los servicios de guardaespaldas.

**Artículo 2°.-** Salvo en el caso del ejercicio de la docencia, prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 “Ministerio del Interior” de la Administración Central la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera de dicha repartición, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

**Artículo 3°.-** Las actividades que desempeñen los servicios de seguridad de índole privada estarán sometidas a la autorización, control y fiscalización a través de la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

**Artículo 4°.-** Con carácter general, las personas físicas o jurídicas autorizadas a desempeñar actividades de seguridad privada deberán apoyar y colaborar con las autoridades policiales, brindando la información que les sea requerida, debiendo a su vez mantener reserva hacia terceros con relación a los datos que posean por causa de las mismas.

#### TÍTULO II

#### DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA

**Artículo 5°.-** Estarán obligadas a mantener un sistema de seguridad privada las entidades de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento, los recintos en que se encuentren emplazadas o las actividades que en ellas se desarrollen, generen un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública.

También estarán obligadas las empresas transportadoras de valores, las armerías, las instituciones bancarias, las administradoras de crédito, las casas de cambio y aquellas que por sus actividades manejen fondos de terceros como principal actividad.



Dicho sistema de seguridad deberá ser habilitado por la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, con una vigencia de cinco años, renovables por iguales períodos, todo lo cual estará sujeto a la reglamentación.

**Artículo 6º.-** El sistema de seguridad privada deberá contar con los recursos tecnológicos y materiales pertinentes autorizados por la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

La entidad obligada deberá contar con una oficina de seguridad interna la cual será dirigida por un encargado de seguridad.

En consideración de su distribución geográfica y magnitud deberá contar a su vez, en cada uno de sus locales, con un jefe de seguridad.

**Artículo 7º.-** El encargado de seguridad será el responsable de la ejecución de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control del funcionamiento del sistema de seguridad en general, adiestramiento del personal sobre el manejo de los mismos y la gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes. El encargado de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Ser mayor de edad.
- B) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.
- C) No podrá haber sido cesado de las Fuerzas Armadas o Instituto Policial, como consecuencia de una medida disciplinaria.
- D) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. La reglamentación determinará el modo y la periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- E) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
- F) Tener aprobado bachillerato.
- G) Contar con solvencia técnica en materia de seguridad de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El encargado de seguridad será suspendido en sus funciones en caso de que fuere formalizado por la justicia penal ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.

La edad límite para el desempeño de las funciones del encargado de seguridad será la prevista en el artículo 11 de la presente ley.

**Artículo 8º.-** El jefe de seguridad deberá cumplir las mismas exigencias que se requerirán para los guardias privados y podrá ser uno de ellos.

### TÍTULO III

#### DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

**Artículo 9º.-** El trabajador de la seguridad privada será quien desempeñe actividades vinculadas a la protección de personas y bienes, vigilancia, manejo, custodia y transporte de valores, instalación de elementos de seguridad y la respuesta técnica respectiva.

Salvo las tareas de guardaespaldas, patrullaje dinámico y transporte de valores, las funciones se cumplirán dentro de un recinto o área determinada.

**Artículo 10.-** El trabajador podrá portar armas y el respectivo chaleco antibalas de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, atendiendo la matriz de riesgo de cada actividad que el mismo determinará.

**Artículo 11.-** Los trabajadores de la seguridad privada tendrán la calidad de dependientes de la empresa contratante, la cual deberá gestionar la habilitación respectiva ante la dirección correspondiente del Ministerio de Interior cuyo objeto sea la seguridad privada y le serán aplicables las normas laborales y de seguridad social de nuestro ordenamiento jurídico.

La edad límite para el desempeño de funciones será de setenta años.

Los trabajadores de la seguridad privada, para obtener su habilitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Tener más de dieciocho años de edad.
- B) Contar con primaria completa. Para el caso de los guardias con armas que se habiliten por primera vez, deberán acreditar tener aprobado el ciclo básico o su equivalente.
- C) Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar. La reglamentación determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
- D) No haber sido condenado por comisión de delitos, a título doloso o ultraintencional, conforme nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, lo que se acreditará con el certificado de antecedentes judiciales que expide la Dirección Nacional de Policía Científica.
- E) No podrá haber sido cesado de las Fuerzas Armadas o Instituto Policial, como consecuencia de una medida disciplinaria.
- F) No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades referidas en esta ley y del personal de las mismas, como miembro de la Policía Nacional durante el año anterior a la solicitud de ingreso.
- G) Haber aprobado un curso especial de formación y perfeccionamiento en las entidades autorizadas para ello, de conformidad con esta ley y su reglamentación.

El trabajador regulado por la presente ley, que fuere formalizado por la justicia penal ordinaria, siempre que la calificación del delito tipificado sea a título doloso o ultraintencional, quedará suspendido para el desempeño de sus funciones hasta que recaiga sentencia firme de condena, en cuyo caso quedará inhabilitado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a variar las exigencias según las necesidades o condiciones emergentes que lo fundamenten.

**Artículo 12.-** El trabajador de la seguridad privada, en los casos que deba portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, lo hará exclusivamente mientras dure la jornada de trabajo y solo dentro del recinto o área para el cual fue autorizado. Se prohíbe su porte en la vía pública, excepto en el caso del patrullaje dinámico para entidades bancarias, funciones de guardaespaldas y el transporte de valores, la que se portará en su correspondiente canana o sobaquera en lugar visible, conforme con la reglamentación.

La habilitación respectiva autorizará el porte de armas, sustituyendo así la licencia regulada por la normativa vigente para permitir el porte de armas por particulares, debiendo la empresa contratante abonar además de la tasa por habilitación del trabajador, la tasa correspondiente al permiso de porte de armas común.

Todo ello sin perjuicio de la habilitación de porte de armas fuera del horario de trabajo que eventualmente obtenga el trabajador de la autoridad correspondiente.

La entrega de armas y municiones a los trabajadores de la seguridad

privada, así como la restitución por estos y toda novedad concerniente a las mismas, deberán comunicarse a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada para su registro, conforme a lo previsto por la reglamentación.

La conservación y custodia de las armas y sus municiones serán realizadas por un encargado de armas de fuego, quien será designado a tales efectos por la entidad obligada, debiéndose cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La reglamentación regulará todo lo concerniente a los puntos antes expresados y en lo que hace a los lugares para la guarda de las herramientas, armas y sus municiones.

**Artículo 13.-** Los trabajadores de la seguridad privada, tendrán la obligación de portar carné en lugar visible y usar uniforme cuyas características serán determinadas en la reglamentación respectiva. Los guardaespaldas portarán carné en lugar no visible y se exceptúa el uso del uniforme.

En todos los casos, el uniforme deberá diferenciarse notoriamente del utilizado por el personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en los cuales se deberá apreciar con nitidez que se está ante un trabajador de la seguridad privada.

El uniforme a que se refiere el presente artículo será de uso exclusivo de los trabajadores y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa contratante.

El carné respectivo será otorgado por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, conforme la normativa vigente.

**Artículo 14.-** Créase un seguro de vida laboral obligatorio destinado a todo trabajador de la seguridad privada habilitado para prestar tareas de seguridad en relación de dependencia, que cubrirá el riesgo de fallecimiento como hecho indemnizable, sin limitaciones de ninguna especie.

**Artículo 15.-** La suma asegurada será determinada por la reglamentación.

**Artículo 16.-** El costo del seguro (prima) estará a cargo del empleador. El empleador será asimismo directamente responsable por el pago del beneficio, por omisión de la contratación del seguro, por suspensión del seguro por falta de pago o pago insuficiente, sin perjuicio de una sanción pecuniaria por un valor de hasta 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) por incumplimiento, que también se destinará a los beneficiarios del trabajador.

**Artículo 17.-** Los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios para más de un empleador, solo tendrán derecho a la prestación del seguro una sola vez. La contratación del seguro queda a cargo del empleador con el cual el trabajador cumpla la mayor jornada laboral mensual y, en caso de igualdad, quedará a opción del trabajador.

**Artículo 18.-** Las pólizas del seguro de vida obligatorio serán contratadas por los empleadores en cualquier entidad aseguradora pública o privada.

**Artículo 19.-** La prestación establecida por la presente ley es independiente de todo otro beneficio social, seguro o indemnización de cualquier especie que se fije o haya sido fijada por ley, convenio colectivo de trabajo o disposiciones de la seguridad social.

**Artículo 20.-** Todos los trabajadores asegurados deberán designar beneficiarios. La aseguradora deberá exigir al tomador que acredite la comunicación fehaciente a los asegurados en orden a designar beneficiarios.

**Artículo 21.-** A los efectos de la presente ley, se considerará escolta personal o guardaespaldas a toda persona que sea contratada a los efectos de proteger a otra.

**Artículo 22.-** Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley y su reglamentación.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante un carné que entregará la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

La autorización a que se refiere este artículo tendrá la vigencia del respectivo curso de capacitación establecido en el inciso segundo del artículo 32 de la presente ley, y se acreditará mediante un carné que otorgará la misma autoridad.

**Artículo 23.-** Los servicios de escolta personal o guardaespaldas también podrán prestarse a través de una empresa debidamente habilitada, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 26 de la presente ley.

Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas personales o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones.

## TÍTULO IV

### DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

#### I) DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 24.-** A los efectos de esta ley, se considerarán servicios directos o conexos de seguridad privada:

- A) Aquellos prestados por los trabajadores.
- B) Su formación y capacitación.
- C) La custodia y transporte de valores.
- D) La fabricación, instalación e importación de elementos de seguridad, así como la respuesta técnica que brindan las empresas de seguridad electrónica.

#### II) EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

**Artículo 25.-** Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que, disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto principal, prestar servicios destinados a la protección de personas y bienes, custodia y transporte de valores, la fabricación e instalación de elementos de seguridad, así como el brindar respuesta técnica. Sin perjuicio de ello, podrán adicionar las tareas de capacitación, conforme con la reglamentación.

**Artículo 26.-** Solo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentren habilitadas por la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada que cumplan con los siguientes requisitos:

- A) En caso de tratarse de una persona física, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - 1) Constituirse como empresa unipersonal.
  - 2) Acreditar solvencia técnica y económica.
  - 3) Abonar la tasa de habilitación prevista en el literal C) del artículo 47 de la presente ley.
  - 4) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.
  - 5) No tener personal a cargo.
- B) Si se tratare de una persona jurídica, sin perjuicio de cumplir



con los numerales 2), 3) y 4) precedentes, sus representantes legales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los literales A) a C) y F) del artículo 7º de la presente ley.

Los socios de las personas jurídicas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los literales B) y C) del artículo 7º de la presente ley.

- C) Cualquiera sea la forma jurídica que se adopte, la empresa de seguridad privada deberá contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, utilizando los medios materiales, humanos y técnicos autorizados por la presente ley y su reglamentación, tomándose como domicilio constituido a todos los efectos legales el denunciado ante la Dirección General Impositiva, cuyo certificado se deberá acompañar con la solicitud de habilitación y renovación respectiva.

Las empresas de seguridad que sean depositarias de dinero o cualquier tipo de valores, tendrán la obligación de adoptar los requisitos de seguridad que se establezcan en la reglamentación.

La reglamentación preverá también la forma, documentación y procedimientos a seguir ante la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, a los efectos de obtener la debida autorización antes del inicio de actividades.

**Artículo 27.-** Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- A) Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva, cumpliendo con la normativa vigente en la materia.
- B) Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de comunicaciones en que conste:
- 1) La nómina vigente del personal de seguridad, discriminando las altas y las bajas que se han producido, acompañando las respectivas nóminas de personal o planillas de trabajo, en forma semestral.
  - 2) La individualización de los servicios a prestar, con una antelación de cuarenta y ocho horas.
  - 3) En caso de producirse hurto o extravío de armas, municiones o chalecos antibalas pertenecientes a la empresa, deberá comunicarlo a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, en el lapso de cuarenta y ocho horas, con la presentación de la denuncia policial respectiva.
  - 4) Los vehículos a utilizar debidamente identificados, no pudiendo lucir distintivos no autorizados, que les otorguen preferencia en la circulación vial, así como tampoco pintura o simbología que genere confusión con los vehículos policiales y militares.
  - 5) Todo cambio que se produzca respecto a la situación existente al momento de la habilitación, dentro del plazo de quince días a partir de producido el mismo. Sí dichos cambios estuvieren sujetos al cumplimiento de formalidades tales como inscripciones en el Registro Nacional de Comercio y publicaciones, el plazo se contará a partir del día en que el acto quede firme.
- C) Contratar un seguro de responsabilidad civil conforme a lo establecido en los artículos 14 a 20 de la presente ley.

### III) DEL TRANSPORTE DE VALORES

**Artículo 28.-** Se entenderá por transporte de valores, el conjunto de actividades asociadas a la custodia, manejo y traslado de valores.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y comerciales de normal uso en el sistema financiero de fácil convertibilidad, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.

El transporte de valores solo se podrá realizar a través de empresas de seguridad autorizadas debidamente por la dirección correspondiente del Ministerio del interior cuyo objeto sea la seguridad privada y en la forma y condiciones que la reglamentación preverá.

**Artículo 29.-** Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamentación. Dicho reglamento deberá contemplar, entre otros elementos:

- A) Las características de los vehículos blindados, número de tripulantes, dotaciones, bóvedas y equipamiento.
- B) Las características de los sistemas de comunicación, de circuitos cerrados de televisión y sistema de posicionamiento global de los vehículos blindados.
- C) Los elementos especiales de seguridad con los que deberá contar el personal que se desempeñe en dicha tarea.
- D) Los protocolos de actuación en la respectiva actividad, con suficiente capacitación de la dotación al respecto.

### IV) DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA

**Artículo 30.-** Son instituciones de capacitación las personas jurídicas, habilitadas especialmente por la Dirección Nacional de la Educación Policial y la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada para formar, capacitar y perfeccionar a los trabajadores de seguridad que desarrollen labores de guardia de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje teórico, práctico y perfeccionamiento del referido personal de seguridad, y serán aprobados por el Ministerio del Interior.

**Artículo 31.-** Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos autorizados por la Dirección Nacional de la Educación Policial, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de guardias de seguridad, escolta personal o guardaespaldas.

**Artículo 32.-** Los cursos de capacitación a que se refiere esta ley finalizarán con un examen ante la Dirección Nacional de la Educación Policial, en virtud del cual, una vez aprobado, se entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La capacitación de guardias privados y escoltas personales o guardaespaldas tendrá una vigencia de cinco años. Dentro de dicho plazo no será necesario rendir el curso nuevamente, aunque el vigilante privado o escolta personal cambie de empleador.

**Artículo 33.-** La reglamentación establecerá los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que refiere este capítulo, así como las exigencias formales para su habilitación, la que será por cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la presente ley.

## TÍTULO V

### DE LA SEGURIDAD DE LOS EVENTOS MASIVOS

**Artículo 34.-** A los efectos de la presente ley, se considerará evento

masivo aquel, público o privado, de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza que se realice en un recinto privado o público, que se delimite para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

Se considerarán organizadores de eventos masivos a las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento.

Los organizadores de eventos masivos, los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros ámbitos en que se produzca una aglomeración masiva de personas en los cuales se desarrollen las reuniones a que hace mención esta ley, deberán cumplir con las medidas de seguridad que la reglamentación determine.

**Artículo 35.-** Dentro del respectivo ámbito territorial del evento, delimitado para esos efectos, la seguridad privada contratada con esa función ejercerá una vigilancia del cumplimiento de los preceptos establecidos por el organizador referente al código de conducta de permanencia en el escenario del acontecimiento.

El código de conducta de permanencia en el evento será establecido por el organizador cumpliendo con las medidas de seguridad que la reglamentación al respecto determine, el que deberá ser publicitado de manera de alcanzar un amplio conocimiento público. Se tomará como marco del referido reglamento la Ley N° 19.534, de 24 de setiembre de 2017, Derecho de Admisión y Permanencia en Espectáculos Públicos.

El personal de la seguridad privada para actuar en los eventos masivos referidos deberá tener una habilitación especial de la dirección del Ministerio del Interior correspondiente.

**Artículo 36.-** Para el ejercicio de la función referida en el artículo anterior, la seguridad privada basará su competencia en la prevención y en su caso, el jefe de seguridad del espectáculo dispondrá del uso progresivo de la persuasión, disuasión y en casos extremos la convocatoria de la Policía de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 19.534, de 24 de setiembre de 2017, para ejercer el derecho de exclusión.

**Artículo 37.-** El jefe de seguridad del evento podrá disponer el uso progresivo de la fuerza física no letal sujeto a las siguientes condiciones:

- A) En casos de situaciones de extrema urgencia o amenaza de incidentes graves.
- B) Agotados los medios de persuasión y disuasión.
- C) Exclusivamente para impedir un daño mayor, defensa propia o de terceros ante una agresión ilegítima.
- D) Con el único fin de sujeción e inmovilización con exclusión del evento, tratando de producir el menor perjuicio posible.
- E) Con la anuencia del Jefe del operativo Policial, si lo hubiere. Concomitantemente, si no estuviera presente, se solicitará el auxilio de la Policía.

Para el cumplimiento de sus cometidos los guardias privados de eventos masivos podrán usar equipamiento defensivo no letal, de acuerdo con las disposiciones que establezca la reglamentación, el que deberá ser validado por la dirección del Ministerio del Interior correspondiente, cuyo objeto sea la seguridad privada.

## TÍTULO VI

### DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

**Artículo 38.-** La dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, posee competencia nacional y tiene a su cargo el registro, habilitación, contralor,

fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas físicas o jurídicas, regulados por la presente ley y su decreto reglamentario. Le corresponde, entre otros cometidos:

- A) Otorgar la habilitación del personal de seguridad y las empresas.
- B) Tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad de locales.
- C) Tramitar y otorgar si correspondiere, la homologación de los medios materiales o técnicos que sean necesarios en los diferentes sistemas de seguridad o para la seguridad privada en general que regula. A tales efectos podrá solicitar las certificaciones correspondientes, debiendo estar legalizadas y traducidas si fuere necesario. Asimismo, solicitar los asesoramientos técnicos que entiendan necesarios, ya sea de instituciones públicas como privadas, de manera previa a la homologación o autorización del uso de los mismos, en la forma que establezca la reglamentación.
- D) Practicar de oficio las inspecciones de seguridad que estime necesarias o que se solicitaren.
- E) Otorgar la habilitación de los vehículos blindados.
- F) Llevar el registro de todo el personal habilitado y sus variantes, así como también de las empresas, de sus integrantes, responsables, representantes, asesores, suplentes, docentes polígonos y psicólogos, vehículos, servicios, equinos, canes, drones, elementos de seguridad, jefes de seguridad, encargados de seguridad y guarda de armas, cambios comunicados.
- G) Aplicar las sanciones que correspondieren por las infracciones cometidas, luego del cumplimiento del debido procedimiento administrativo.
- H) Proponer al Ministerio del Interior las modificaciones legales y reglamentarias en materia de seguridad privada.
- I) Requerir a los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.
- J) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.
- K) Llevar el Registro de Empresas Infractoras.
- L) Proponer en conjunto con la Dirección Nacional de la Educación Policial del Ministerio del Interior, los contenidos de la capacitación a que deben someterse los trabajadores de seguridad.

## TÍTULO VII

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 39.-** Las personas físicas o jurídicas que realizaren actos contrarios a las exigencias previstas por la presente ley y su reglamentación, incurrirán en infracción, las cuales serán pasibles de la sanción correspondiente.

**Artículo 40.-** Las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves según la entidad de las mismas.

**Artículo 41.-** Se consideran faltas gravísimas:

- A) Desempeñar alguna de las actividades previstas en la presente ley y su reglamentación sin la habilitación respectiva que otorgará la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.
- B) Utilizar en los diferentes sistemas de seguridad, armas,

municiones y chalecos antibalas en malas condiciones de funcionamiento, en cuyo caso se procederá además a su incautación.

- C) Utilizar en las diferentes actividades de seguridad canes u otro animal sin la autorización respectiva que otorga la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.
- D) Utilizar locales con sistemas de seguridad sin habilitación, para todos aquellos cuyos giros de actividad se les impone, conforme a la presente norma y su reglamentación.
- E) Utilizar vehículos blindados sin la correspondiente habilitación de la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.
- F) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, y no aportar la información que les sea requerida por la autoridad fiscalizadora, en cualquier oportunidad, en relación a las actividades que desempeñan.
- G) Utilizar elementos de seguridad no autorizados, y sin homologación, respecto de aquellos establecidos por la presente ley y su reglamentación.
- H) Incumplimiento en el pago de las tasas que determine el Ministerio del Interior y las multas establecidas en la presente ley.

**Artículo 42.-** Se consideran faltas graves:

- A) Omitir comunicar semestralmente a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, todas las bajas y altas del personal de seguridad de las respectivas empresas obligadas a hacerlo, debiendo ser acompañadas de las respectivas constancias del Banco de Previsión Social.
- B) Omitir comunicar a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada, lo siguiente:
  - 1) Las bajas y altas de armas.
  - 2) Municiones con las que cuentan, así como la antigüedad de las mismas.
  - 3) Existencia, calidad y período de vigencia de los chalecos antibalas.
  - 4) Hurto, deterioro o extravío del material o armamento y toda noticia de relevancia en relación a las mismas, así como también en relación a los chalecos antibalas.
- C) Incumplir las exigencias y procedimientos previstos para el transporte de valores.

**Artículo 43.-** Se considera falta leve el incumplimiento de las demás condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación.

**Artículo 44.-** La acumulación de más de tres faltas gravísimas o cinco faltas graves, aún combinadas entre sí que superen las cinco infracciones, en el periodo de un año, dará lugar a la suspensión de la habilitación otorgada, por el término de uno a dos años, sujeto a la valoración de la unidad fiscalizadora.

**Artículo 45.-** Régimen Sancionatorio.

- A) Las faltas gravísimas serán sancionadas de la siguiente forma:
  - 1) En el caso de incumplimiento reiterado en el pago de tasas o multas, con la inhabilitación.
  - 2) Con una multa que irá de tres a quince veces el importe impago,

en los casos de los literales A), C) y D) del artículo 41 de la presente ley. Para los restantes literales serán sancionados con una multa de 7.000 UI (siete mil unidades indexadas) a 45.000 UI (cuarenta y cinco mil unidades indexadas).

- B) Las faltas graves serán sancionadas con una multa de 3.500 UI (tres mil quinientas unidades indexadas) a 35.000 UI (treinta y cinco mil unidades indexadas).
- C) Las faltas leves serán sancionadas con una multa de 2.000 UI (dos mil unidades indexadas) a 8.000 UI (ocho mil unidades indexadas).

Todas ellas se graduarán tomando en consideración los antecedentes del infractor, valorando su calidad de primario y sus reincidencias.

**Artículo 46.-** La dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada llevará un registro de infractores, donde se inscribirán todas aquellas empresas, comprendidas en el ámbito de competencia de contralor de dicha dependencia, que se encuentren en situación de infracción en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la normativa vigente.

Todas las empresas u organismos públicos que contraten con alguna de dichas empresas deberán consultar su situación a dicho registro. De igual modo podrán hacerlo todos aquellos que contraten dichos servicios, regulados por la dependencia mencionada.

Las empresas u organismos públicos que constaten cualquier incumplimiento por parte de las mismas estarán obligados a comunicarlo a la dirección correspondiente del Ministerio del Interior cuyo objeto sea la seguridad privada.

Los procesos de actuación en relación al registro que se crea estarán sujetos a reglamentación.

## TÍTULO VIII

### DE LAS TASAS

**Artículo 47.-** El Ministerio del Interior percibirá por sus actuaciones las siguientes tasas:

- A) Trámite de permiso de habilitación de empresa: 12.000 UI (doce mil unidades indexadas).
- B) Trámite de renovación de permiso de habilitación de empresa: 6.000 UI (seis mil unidades indexadas).
- C) Trámite de habilitación de funcionario: 500 UI (quinientas unidades indexadas).
- D) Trámite de habilitación de vehículo blindado y/o guía: 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas).
- E) Trámite de inspección y renovación anual de vehículo blindado, respectivamente: 600 UI (seiscientos unidades indexadas).
- F) Trámite de peritajes de elementos de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).
- G) Trámite de homologación de elementos de seguridad que no requieran peritaje previo: 500 UI (quinientas unidades indexadas).
- H) Trámite de habilitación de sistemas de seguridad de locales: 9.000 UI (nueve mil unidades indexadas).
- I) Trámite de Inspecciones a locales: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).
- J) Trámite de renovación de habilitación de sistemas de seguridad: 4.500 UI (cuatro mil quinientas unidades indexadas).



**TÍTULO IX**

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**Artículo 48.-** Las habilitaciones actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento, conforme las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2018.

JORGE GANDINI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 21 de Diciembre de 2018

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se regula el trabajo en la seguridad privada.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI.**

**6**

**Ley 19.734**

Prorrógase el plazo establecido en el art. 6º de la Ley 19.247, relativo a la tenencia de armas.

(227\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental de Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo 1º.-** Prorrógase el plazo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014, el que será de doce meses a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 2º.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo a realizar campañas de bien público a través de medios radiales, televisivos, internet u otros análogos, a los efectos de darle la mayor difusión a los aspectos que hacen a la regularización y a la tenencia responsable de las armas, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2018.

JORGE GANDINI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 4 de Enero de 2019

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se prorroga el plazo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014, referente a tenencia de armas.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE VÁZQUEZ; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ.**

**7**

**Ley 19.716**

Apruébase el Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, suscrito en la ciudad de Montreal, Canadá.

(229\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo único.-** Apruébase el Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, suscrito en la ciudad de Montreal, Canadá, el 4 de abril de 2014.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de diciembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.



**Librería Digital**

[impo.com.uy/tienda](http://impo.com.uy/tienda)

PROTOCOL

To Amend the Convention on Offences and Certain Other Acts Committed on Board Aircraft

Done at Montréal on 4 April 2014

PROTOCOLE

portant amendement de la Convention relative aux infractions et à certains autres actes survenant à bord des aéronefs

Fait à Montréal le 4 avril 2014

PROTOCOLO

que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves

Hecho en Montreal el 4 de abril de 2014

ПРОТОКОЛ,

изменяющий Конвенцию о преступлениях и некоторых других актах, совершаемых на борту воздушных судов

Совершено в Монреале 4 апреля 2014 года

关于修订《关于在航空器内的犯罪和犯有某些其它行为的公约》的议定书

2014年4月4日订于蒙特利尔

بروتوكول

تعديل الاتفاقية بشأن الجرائم وبعض الأفعال الأخرى التي تُرتكب على متن الطائرات

حُزر في مونتريال في ٤ أبريل/نيسان ٢٠١٤



MONTREAL  
4 APRIL 2014

МОНРЕАЛЬ  
4 АПРЕЛЯ 2014 ГОДА

MONTREAL  
4 AVRIL 2014

蒙特利尔  
2014年4月4日

MONTREAL  
4 DE ABRIL DE 2014

مونتريال  
٤ أبريل ٢٠١٤

**PROTOCOLO****PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES**

LOS ESTADOS CONTRATANTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

TOMANDO NOTA de que los Estados han expresado su preocupación por la intensificación de la gravedad y frecuencia de comportamientos insubordinados a bordo de aeronaves que pueden poner en peligro la seguridad de las aeronaves o de las personas o bienes en las mismas o que ponen en peligro el buen orden y la disciplina a bordo:

RECONOCIENDO el deseo de muchos Estados de ayudarse mutuamente para refrenar el comportamiento insubordinado y restablecer el buen orden y disciplina a bordo de la aeronave;

CONVENCIDOS de que a fin de abordar estas preocupaciones, es necesario adoptar disposiciones para modificar las del *Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves* firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**Artículo I**

El presente Protocolo enmienda el *Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves*, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (en adelante, "el Convenio").

**Artículo II**

Sustitúyase el párrafo 3 del Artículo 1 del Convenio por lo siguiente

**"Artículo 1**

3. Para los fines del presente Convenio:

- a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo; y
- b) cuando el Estado del explotador no sea el mismo que el Estado de matrícula, la expresión "Estado de matrícula" como se emplea en los Artículos 4, 5 y 13 del Convenio se considerará que es el Estado del explotador".

**Artículo III**

Sustitúyase el Artículo 2 del Convenio por lo siguiente:

**"Artículo 2**

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 4 y salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes a bordo, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de que autoriza o exige medida alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación por cualquier motivo, tal como raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género".

**Artículo IV**

Sustitúyase el Artículo 3 del Convenio por lo siguiente:

**"Artículo 3**

1. El Estado de matrícula de la aeronave será competente para

ejercer su jurisdicción sobre las infracciones y actos cometidos a bordo.

1 bis. Un. Estado también es competente para ejercer su jurisdicción sobre las infracciones y actos cometidos a bordo:

- a) en calidad de Estado de aterrizaje, si la aeronave a bordo de la cual se comete la infracción o el acto aterriza en su territorio con el presunto infractor todavía a bordo; y
- b) en calidad de Estado del explotador, si la infracción o el acto es cometido a bordo de una aeronave arrendada sin tripulación al arrendatario que tiene su oficina principal o, de no tener el arrendatario tal oficina, que tiene su residencia permanente en dicho Estado.

2. Cada Estado contratante deberá tomar las medidas que sean necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.

2 bis. Cada Estado contratante también deberá tomar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre las infracciones cometidas a bordo de una aeronave en los casos siguientes:

- a) en calidad de Estado de aterrizaje, si:
  - i) la aeronave a bordo de la cual se comete la infracción tiene su último punto de despegue o próximo punto de aterrizaje previsto dentro de su territorio y posteriormente aterriza en su territorio con el presunto infractor todavía a bordo; y
  - ii) se pone en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes a bordo o el buen orden y la disciplina a bordo;

b) en calidad de Estado del explotador, si la infracción es cometida a bordo de una aeronave arrendada sin tripulación al arrendatario que tiene su oficina principal o, de no tener el arrendatario tal oficina, que tiene su residencia permanente en dicho Estado.

2 ter. Al ejercer su jurisdicción en calidad de Estado de aterrizaje, los Estados deberán considerar si la infracción en cuestión constituye una infracción en el Estado del explotador.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales".

**Artículo V**

Añádase como Artículo 3 bis del Convenio lo siguiente:

**"Artículo 3 bis**

Si un Estado contratante, ejerciendo su jurisdicción en virtud del Artículo 3, ha sido notificado o ha sabido de otro modo que uno o más Estados contratantes están llevando a cabo una investigación, enjuiciamiento o procedimiento judicial con respecto a las mismas infracciones o actos, deberá consultar, según corresponda, con los otros Estados contratantes a fin de coordinar sus acciones. Las obligaciones de este Artículo son sin perjuicio de las obligaciones de los Estados contratantes en virtud del Artículo 13".

**Artículo VI**

Suprímase el párrafo 2 del Artículo 5 del Convenio.

**Artículo VII**

Sustitúyase el Artículo 6 del Convenio por lo siguiente:

**"Artículo 6**

1. Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas



para creer que una persona ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo una infracción o un acto previstos en el Artículo I, párrafo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias

- a) para proteger la seguridad de la aeronave, o de las personas o bienes en la misma; o
  - b) para mantener el buen orden y la disciplina a bordo; o
  - c) para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.
2. El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de oficiales de seguridad de a bordo o de pasajeros con el fin de tomar medidas coercitivas contra cualquier persona sobre la que tenga tal derecho. Cualquier miembro de la tripulación o pasajero podrá tomar igualmente medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave, o de las personas o los bienes en la misma.
  3. Un oficial de seguridad de a bordo que va en una aeronave conforme a un acuerdo o arreglo bilateral o multilateral entre los Estados contratantes pertinentes podrá tomar medidas preventivas razonables sin tal autorización cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave o de las personas en la misma de un acto de interferencia ilícita y, si el acuerdo o arreglo lo permite, de la comisión de infracciones graves.
  4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se entenderá en el sentido de obligar a un Estado contratante a establecer un programa de oficiales de seguridad de a bordo o concertar un acuerdo o arreglo bilateral o multilateral que autorice a oficiales de seguridad de a bordo extranjeros a actuar en su territorio".

#### Artículo VIII

Sustitúyase el Artículo 9 del Convenio por lo siguiente:

##### "Artículo 9

1. El comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituye una infracción grave.
2. El comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el territorio de un Estado contratante con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformidad con el párrafo anterior, notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar a dicha persona y los motivos que tenga para ello.
3. El comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue a cualquier presunto infractor de conformidad con lo previsto en este Artículo las pruebas e informes que se encuentren en su posesión legítima".

#### Artículo IX

Sustitúyase el Artículo 10 del Convenio por lo siguiente:

##### "Artículo 10

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, cualquier oficial de seguridad de

a bordo, el propietario, el explotador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas".

#### Artículo X

Añádase como Artículo 15 *bis* del Convenio lo siguiente:

##### "Artículo 15 *bis*

1. Se alienta a cada Estado contratante a tomar las medidas que sean necesarias para iniciar procedimientos penales administrativos o cualquier otro tipo de procedimiento judicial contra toda persona que a bordo de una aeronave cometa una infracción u acto referido en el Artículo 1, párrafo 1, en particular:
  - a) agresión física o amenaza de cometer tal agresión contra un miembro de la tripulación; o
  - b) negativa a obedecer instrucciones legítimas impartidas por el comandante de la aeronave, o en nombre del comandante de la aeronave, con la finalidad de garantizar la seguridad de la aeronave o la de las personas o bienes a bordo de la misma.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará al derecho de cada Estado contratante de introducir o mantener en su legislación nacional medidas apropiadas para sancionar actos insubordinados o perturbadores cometidos a bordo".

#### Artículo XI

Sustitúyase el párrafo 1 del Artículo 16 del Convenio por lo siguiente:

##### "Artículo 16

1. Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves serán consideradas, a los fines de extradición entre los Estados contratantes, como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en que hayan ocurrido sino también en los territorios de los Estados contratantes que deben establecer su jurisdicción de conformidad con los párrafos 2 y 2 *bis* del Artículo 3".

#### Artículo XII

Sustitúyase el Artículo 17 del Convenio por lo siguiente:

##### "Artículo 17

1. Al llevar a cabo cualquier medida de investigación o arresto o al ejercer de cualquier otro modo jurisdicción en materia de infracciones cometidas a bordo de una aeronave, los Estados contratantes deberán tener muy en cuenta la seguridad y demás intereses de la navegación aérea, evitando el retardar innecesariamente a la aeronave, los pasajeros, los miembros de la tripulación o la carga.
2. Cada Estado contratante, al actuar en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio o en ejercicio de una facultad discrecional que el mismo permita, actuará de conformidad con las obligaciones y responsabilidades de los Estados en el derecho internacional. A este respecto, cada Estado contratante tendrá en cuenta los principios de debido proceso y trato equitativo".

#### Artículo XIII

Añádase como Artículo 18 *bis* del Convenio lo siguiente:

##### "Artículo 18 *bis*

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio obstará al derecho

que pudiera existir, de conformidad con el derecho interno, de perseguir el cobro de indemnización por daños y perjuicios de la persona que haya sido entregada o desembarcada conforme a lo previsto en el Artículo 8 ó 9, respectivamente”.

#### Artículo XIV

Los textos del Convenio en los idiomas árabe, chino y ruso anexados al presente Protocolo constituirán, junto con los textos del Convenio en español, Francés e inglés, textos igualmente auténticos en los seis idiomas.

#### Artículo XV

Entre los Estados contratantes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo se leerán e interpretarán juntamente como un instrumento único y se denominarán Convenio de Tokio modificado por el Protocolo de Montreal de 2014.

#### Artículo XVI

El presente Protocolo estará abierto el 4 de abril de 2014 en Montreal para la firma de los Estados que participaron en la Conferencia internacional de derecho aeronáutico celebrada en Montreal del 26 de marzo al 4 de abril de 2014. Con posterioridad al 4 de abril de 2014, el presente Protocolo quedará abierto para la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, en Montreal, hasta su entrada en vigor de acuerdo con el Artículo XVIII.

#### Artículo XVII

1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional la que por el presente se designa Depositario.

2. Todo Estado que no ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 de este Artículo podrá adherirse al mismo en cualquier oportunidad. El instrumento de adhesión se depositará ante el Depositario.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea Estado contratante en el Convenio tendrá el efecto de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al Convenio de Tokio modificado por el Protocolo de Montreal de 2014.

#### Artículo XVIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Depositario.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al presente Protocolo con posterioridad al depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el mismo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, el Depositario lo registrará ante las Naciones Unidas.

#### Artículo XIX

1. Un Estado contratante podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

#### Artículo XX

El Depositario notificará sin demora a todos los Estados contratantes y signatarios en el presente Protocolo la fecha de cada firma, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y toda otra información pertinente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día cuatro de abril del año dos mil catorce en textos auténticos redactados en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso y cuya autenticidad quedará confirmada con la verificación que hará la Secretaría de la Conferencia bajo la autoridad de la Presidenta de la Conferencia, dentro de los noventa días de la fecha, de la conformidad de los textos entre sí. El presente Protocolo será depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados contratantes en el presente Protocolo.

#### TEXTO CONSOLIDADO DEL CONVENIO Y DEL PROTOCOLO



DCTC Doc núm. 33  
4/4/14

#### CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHO AERONÁUTICO (Montreal, 26 de marzo - 4 de abril de 2014)

#### TEXTO CONSOLIDADO DEL CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES (TOKIO, 1963) Y DEL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES (MONTREAL, 2014)

#### TEXTO CONSOLIDADO DEL CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES (TOKIO, 1963) Y DEL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES (MONTREAL, 2014)

LOS ESTADOS CONTRATANTES,

TOMANDO NOTA de que los Estados han expresado su preocupación por la intensificación de la gravedad y frecuencia de comportamientos insubordinados a bordo de aeronaves que pueden poner en peligro la seguridad de las aeronaves o de las personas o bienes en las mismas o poner en peligro el buen orden y la disciplina a bordo;

RECONOCIENDO el deseo de muchos Estados de ayudarse mutuamente para refrenar el comportamiento insubordinado y establecer el buen orden y la disciplina a bordo de las aeronaves; y

CONVENCIDOS de que, a fin de abordar estas preocupaciones, es necesario adoptar disposiciones para modificar las del *Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves* firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963;

HAN ACORDADO lo siguiente:

## Capítulo I - Campo de aplicación del Convenio

### Artículo 1

1. El presente Convenio se aplicará a:

- a) las infracciones a las leyes penales;
- b) los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.

2. A reserva de lo dispuesto en el Capítulo III, el presente Convenio se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

3. A los fines del presente Convenio,

- a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo; y
- b) cuando el Estado del explotador no sea el mismo que el Estado de matrícula, la expresión "Estado de matrícula" como se emplea en los Artículos 4, 5 y 13 del Convenio se considerará que es el Estado del explotador".

4. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

### Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 4 y salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes a bordo, ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en el sentido de que autoriza o exige medida alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación por cualquier motivo, tal como raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género.

## Capítulo II - Jurisdicción

### Artículo 3

1. El Estado de matrícula será competente para ejercer su jurisdicción sobre las infracciones y actos cometidos a bordo.

1 bis. Un Estado también es competente para ejercer su jurisdicción sobre las infracciones y actos cometidos a bordo:

- a) en calidad de Estado de aterrizaje, si la aeronave abordo de la cual se comete la infracción o el acto aterriza en su territorio con el presunto infractor todavía a bordo; y
- b) en calidad de Estado del explotador, si la infracción o el acto es cometido a bordo de una aeronave arrendada sin tripulación al arrendatario que tiene su oficina principal o, de no tener el arrendatario tal oficina, que tiene su residencia permanente en dicho Estado.

2. Cada Estado Contratante deberá tomar las medidas que sean necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.

2 bis. Cada Estado contratante también deberá tomar las medidas

que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre las infracciones cometidas a bordo de una aeronave en los casos siguientes:

- a) en calidad de Estado de aterrizaje, sí:
  - i) la aeronave a bordo de la cual se comete la infracción tiene su último punto de salida o próximo punto de aterrizaje previsto dentro de su territorio y posteriormente aterriza en su territorio con el presunto infractor todavía a bordo;
  - ii) se pone en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas: o bienes a bordo o el buen orden y la disciplina a bordo;
- b) en calidad de Estado del explotador, si la infracción es cometida a bordo de una aeronave arrendada sin tripulación al arrendatario que tiene su oficina principal o, de no tener el arrendatario tal oficina, que tiene su residencia permanente en dicho Estado.

2 ter. Al ejercer su jurisdicción en calidad de Estado de aterrizaje, los Estados deberán considerar si la infracción o el acto en cuestión constituye una infracción en el Estado del explotador.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

### Artículo 3 bis

Si un Estado contratante, ejerciendo su jurisdicción en virtud del Artículo 3, ha sido notificado o ha sabido de otro modo que uno o más Estados contratantes están llevando a cabo una investigación, enjuiciamiento o procedimiento judicial con respecto a las mismas infracciones o actos, deberá consultar, según corresponda, con los otros Estados contratantes a fin de coordinar sus acciones. Las obligaciones de este Artículo son sin perjuicio de las obligaciones de los Estados contratantes en virtud del Artículo 13.

### Artículo 4

El Estado contratante que no sea el de matrícula no podrá perturbar el vuelo de una aeronave a fin de ejercer su jurisdicción penal sobre una infracción cometida a bordo más que en los casos siguientes:

- a) la infracción produce efectos en el territorio de tal Estado;
- b) la infracción ha sido cometida por o contra un nacional de tal Estado o una persona que tenga su residencia permanente en el mismo;
- c) la infracción afecta a la seguridad de tal Estado;
- d) la infracción constituye una violación de los reglamentos sobre vuelo o maniobra de las aeronaves, vigentes en tal Estado;
- e) cuando sea necesario ejercer la jurisdicción para cumplir las obligaciones de tal Estado de conformidad con un acuerdo internacional multilateral.

## Capítulo III - Facultades del comandante de la aeronave

### Artículo 5

Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las infracciones ni a los actos cometidos o a punto de cometerse por una persona a bordo de una aeronave en vuelo en el espacio aéreo del Estado de matrícula o sobre alta mar u otra zona situada fuera del territorio de un Estado, a no ser que el último punto de despegue o el próximo punto de aterrizaje previsto se halle en un Estado distinto al Estado de matrícula o si la aeronave vuela posteriormente en el espacio aéreo de un Estado distinto al Estado de matrícula con dicha persona a bordo.



**Artículo 6**

1. Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo una infracción o un acto previstos en el Artículo 1, párrafo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias:

- a) para proteger la seguridad de la aeronave, o de las personas o bienes en la misma; o
- b) para mantener el buen orden y la disciplina a bordo; o
- c) para permitirle entregar a tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

2. El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir la ayuda de oficiales de seguridad de a bordo o de pasajeros con el fin de tomar medidas coercitivas contra cualquier persona sobre la que tenga tal derecho. Cualquier miembro de la tripulación o pasajero podrá tomar igualmente medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave, o de las personas o los bienes en la misma.

3. Un oficial de seguridad de a bordo que va en una aeronave conforme a un acuerdo o arreglo bilateral o multilateral entre los Estados contratantes pertinentes podrá tomar medidas preventivas razonables sin tal autorización cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave o de las personas en la misma de un acto de interferencia ilícita y, si el acuerdo o arreglo lo permite, de la comisión de infracciones graves.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se entenderá en el sentido de obligar a un Estado contratante a establecer un programa de oficiales de seguridad de a bordo o concertar un acuerdo o arreglo bilateral o multilateral que autorice a oficiales de seguridad de a bordo extranjeros a actuar en su territorio.

**Artículo 7**

1. Las medidas coercitivas impuestas a una persona conforme a lo previsto en el Artículo 6 no continuarán aplicándose más allá de cualquier punto de aterrizaje, a menos que:

- a) dicho punto se halle en el territorio de un Estado no contratante y sus autoridades no permitan desembarcar a tal persona, o las medidas coercitivas se han impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6, párrafo 1 c) para permitir su entrega a las autoridades competentes; o
- b) la aeronave haga un aterrizaje forzoso y el comandante de la aeronave no pueda entregar a la persona a las autoridades competentes; o
- c) dicha persona acepte continuar el transporte sometida a las medidas coercitivas.

2. Tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el Estado con una persona a bordo sometida a las medidas coercitivas de acuerdo con el Artículo 6, el comandante de la aeronave notificará a las autoridades de tal Estado el hecho de que una persona se encuentra a bordo sometida a dichas medidas coercitivas y las razones de haberlas adoptado.

**Artículo 8**

1. El comandante de la aeronave podrá, siempre que sea necesario a los fines previstos en el Artículo 6, párrafo 1 a) o b), desembarcar en el territorio de cualquier Estado en el que aterrice la aeronave a cualquier persona sobre la que tenga razones fundadas para creer que

ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo de la aeronave, un acto previsto en el Artículo 1, párrafo 1 b).

2. El comandante de la aeronave comunicará a las autoridades del Estado donde desembarque a una persona de acuerdo con lo previsto en este Artículo, el hecho de haber efectuado tal desembarque y las razones de ello.

**Artículo 9**

1. El comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituye una infracción grave.

2. El comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el territorio de un Estado contratante con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformidad con el párrafo anterior, notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar a dicha persona y los motivos que tenga para ello.

3. El comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue a cualquier presunto infractor de conformidad con lo previsto en este Artículo las pruebas e informes que se encuentren en su posesión legítima.

**Artículo 10**

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en el presente Convenio, el comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, cualquier oficial de seguridad de a bordo, el propietario, el explotador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.

**Capítulo IV - Apoderamiento ilícito de una aeronave****Artículo 11**

1. Cuando una persona abordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, el Estado contratante en que aterrice la aeronave permitirá que sus pasajeros y tripulantes continúen su viaje lo antes posible y devolverá la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

**Capítulo V - Facultades y obligaciones de los Estados****Artículo 12**

Todo Estado contratante permitirá al comandante de una aeronave matriculada en otro Estado contratante que desembarque a cualquier persona conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1.

**Artículo 13**

1. Todo Estado contratante aceptará la entrega de cualquier persona que el comandante de la aeronave le entregue en virtud del Artículo 9, párrafo 1.

2. Si un Estado contratante considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar la presencia de cualquier persona que se presuma que ha cometido uno de los actos a que se refiere el Artículo 11, párrafo 1, así como de cualquier otra persona que le haya sido entregada. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que

sea razonablemente necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo anterior tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. El Estado contratante al que sea entregada una persona en virtud del Artículo 9, párrafo 1 o en cuyo territorio aterrice una aeronave después de haberse cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, procederá inmediatamente a una investigación preliminar sobre los hechos.

5. Cuando un Estado, en virtud de este Artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente al Estado de matrícula de la aeronave y al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados tal detención y las circunstancias que la justifican. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 4 de este Artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone proceder contra dicha persona.

#### Artículo 14

1. Cuando una persona, desembarcada de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, no pueda o no desee proseguir el viaje, el Estado de aterrizaje, si rehúsa admitirla y se trata de una persona que no sea nacional del mismo ni tenga en el su residencia permanente, podrá enviarla al territorio del Estado del que sea nacional o residente permanente o al del Estado donde inició su viaje aéreo.

2. El desembarque, la entrega, la detención o la adopción de las medidas aludidas en el Artículo 13, párrafo 2, o el envío de la persona conforme al párrafo anterior de este Artículo no se considerarán como admisión en el territorio del Estado contratante interesado a los efectos de sus leyes relativas a la entrada o admisión de personas y ninguna disposición del presente Convenio afectará a las leyes de un Estado contratante que regulen la expulsión de personas de su territorio.

#### Artículo 15

1. A reserva de lo previsto en el Artículo precedente, cualquier persona desembarcada de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, que desee continuar su viaje, podrá hacerlo tan pronto como sea posible hacia el punto de destino que elija, salvo que su presencia sea necesaria de acuerdo con las leyes del Estado de aterrizaje para la instrucción de un procedimiento penal o de extradición.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes sobre entrada, admisión, expulsión y extradición, el Estado contratante en cuyo territorio sea desembarcada una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1, o entregada de conformidad con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarque una persona a la que se impute alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, le concederá en orden a su protección y seguridad un trato no menos favorable que el dispensado a sus nacionales en las mismas circunstancias.

#### Artículo 15 bis

1. Se alienta a cada Estado contratante a tomar las medidas que sean necesarias para iniciar procedimientos penales, administrativos o cualquier otro tipo de procedimiento judicial contra toda persona que a bordo de una aeronave cometa una infracción o acto referido en el Artículo 1, párrafo 1, en particular:

- a) agresión física o amenaza de cometer tal agresión contra un miembro de la tripulación;
- b) negativa a obedecer instrucciones legítimas impartidas por

el comandante de la aeronave, o en nombre del comandante de la aeronave, con la finalidad de garantizar la seguridad de la aeronave o la de las personas o bienes a bordo de la misma.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará al derecho de cada Estado contratante de introducir o mantener en su legislación nacional medidas apropiadas para sancionar actos insubordinados o perturbadores cometidos a bordo.

### Capítulo VI - Otras disposiciones

#### Artículo 16

1. Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves serán consideradas, a los fines de extradición entre los Estados contratantes, como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en que hayan ocurrido sino también en los territorios de los Estados contratantes que deben establecer su jurisdicción de conformidad con los párrafos 2 y 2 bis del Artículo 3.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en el sentido de crear una obligación de conceder la extradición.

#### Artículo 17

1. Al llevar a cabo cualquier medida de investigación o arresto o al ejercer de cualquier otro modo jurisdicción en materia de infracciones cometidas a bordo de una aeronave, los Estados contratantes deberán tener muy en cuenta la seguridad y demás intereses de la navegación aérea, evitando el retardar innecesariamente a la aeronave, los pasajeros, los miembros de la tripulación o la carga.

2. Cada Estado contratante, al actuar en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio o en ejercicio de una facultad discrecional que el mismo permita, actuará de conformidad con las obligaciones y responsabilidades de los Estados en el derecho internacional. A este respecto, cada Estado contratante tendrá en cuenta los principios de debido proceso y trato equitativo.

#### Artículo 18

Si varios Estados contratantes constituyen organizaciones de explotación en común u organismos internacionales de explotación, que utilicen aeronaves no matriculadas en un Estado determinado; designarán, según las modalidades del caso, cuál de ellos se considerará como Estado de matrícula a los fines del presente Convenio y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

#### Artículo 18 bis

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio obstará al derecho que pudiera existir, de conformidad con el derecho interno, de perseguir el cobro de indemnización por daños y perjuicios de la persona que haya sido entregada o desembarcada conforme a lo previsto en el Artículo 8 o 9, respectivamente.

### Capítulo VII - Disposiciones Finales

#### Artículo 19

(Idiomas del Convenio, véase el Artículo XIV del Protocolo)

#### Artículo 20

(Interpretación del Convenio modificado por el Protocolo, véase el Artículo XV del Protocolo)

#### Artículo 21

(Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, véanse los Artículos 19, 20 y 22 del Convenio y los Artículos XVI y XVII del Protocolo)

**Artículo 22**

(Entrada en vigor, véase el Artículo 21 del Convenio y el Artículo XVIII del Protocolo)

**Artículo 23**

(Denuncias, véase el Artículo 23 del Convenio y el Artículo XIX del Protocolo)

**Artículo 24**

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no puedan solucionarse mediante negociaciones se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación del presente Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado contratante que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

**Artículo 25**

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 24, el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

**Artículo 26**

(Depositario y sus funciones, véase el Artículo 26 del Convenio y los Artículos XVII y XX del Protocolo)

**PÁRRAFOS FINALES****del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 1963)**

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Tokio el día catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, en tres textos auténticos, redactados en los idiomas español, francés e inglés.

El presente Convenio será depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional, donde quedará abierto a la firma, de conformidad con el Artículo 19, y dicha Organización transmitirá copias legalizadas del mismo a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

**del Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Montreal, 2014)**

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día cuatro de abril del año dos mil catorce en textos auténticos redactados en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso y cuya autenticidad quedará confirmada con la verificación que hará la Secretaría de la Conferencia bajo la autoridad de la Presidenta de la Conferencia, dentro de los noventa días de la fecha, de la conformidad de los textos entre sí. El presente Protocolo será

depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados contratantes en el presente Protocolo.

**-FIN-**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 14 de Diciembre de 2018

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, suscrito en la ciudad de Montreal, Canadá, el 4 de abril de 2014.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; LILIAM KECHICHIAN.**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**8**

**Ley 19.727**

Establécese la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios.

(222\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo único.-** Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 58. (Concepto de ingresos y forma de acreditarlos).-** A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán como ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas.

Cuando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento).

Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.

A efectos de acreditar su situación patrimonial, el deudor de alimentos, sea el padre, madre o cualquiera de los obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, al momento de contestar la demanda de alimentos o de solicitar la modificación de la pensión alimenticia, deberá presentar declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título. La declaración jurada deberá señalar el monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más



completamente posible, si los tuviere, su activo y pasivo, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, participación en sociedades e inversiones de cualquier naturaleza.

De dicha declaración se dará traslado personal a la contraparte por un plazo de treinta días, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 338.2 del Código General del Proceso. Evacuado el traslado o vencido el plazo para ello, el Juez podrá, atendiendo a las circunstancias del caso, designar un perito a fin de corroborar la veracidad de la declaración presentada. El Juez podrá otorgar al perito, entre otras atribuciones, las de exigir la exhibición de los libros, documentos y demás recaudos que correspondan, propios y ajenos, practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles y requerir informaciones a terceros cuando lo considere conveniente, a cuyos efectos las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas deberán prestar su máxima colaboración.

Comprobada la falsedad de la declaración jurada presentada, el Juez cometerá al perito la determinación de los montos que por la declaración jurada falsa no fueron percibidos por el beneficiario. Los costos y costas de esta etapa serán, preceptivamente, del obligado alimentario. La presentación de una declaración jurada falsa deberá ser puesta en conocimiento inmediato de la Fiscalía General de la Nación.

Dicha declaración jurada se considera un documento público a los efectos de lo previsto en el artículo 239 del Código Penal".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2018.  
JORGE GANDINI, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 de Diciembre de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece la imposición de efectuar declaración jurada de bienes e ingresos de los deudores alimentarios.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** MARÍA JULIA MUÑOZ; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

9

### Ley 19.728

Declárase de Interés Nacional el tratamiento de la fibromialgia.  
(223\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

## DECRETAN

**Artículo 1º.-** Declárase de interés nacional el tratamiento de la fibromialgia, lo que comprenderá la investigación de sus agentes causales, el diagnóstico, la asistencia integral y la rehabilitación.

**Artículo 2º.-** El Ministerio de Salud Pública, en su condición de autoridad sanitaria, y en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, impulsará un programa referido a la fibromialgia, con la participación de los prestadores de salud públicos y privados, que incluirá la difusión, detección y atención de la misma.

**Artículo 3º.-** Serán competencias del Ministerio de Salud Pública:

- A) Establecer las medidas necesarias para la divulgación de la fibromialgia y sus complicaciones, a los efectos del reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control.
- B) Instrumentar espacios de reflexión, cursos informativos y todas aquellas acciones tendientes a lograr una participación activa de las personas con fibromialgia y sus familias.
- C) Promover la investigación básica y clínica en la materia, contribuyendo a desarrollar actividades de docencia y capacitación.
- D) Formar recursos humanos especializados para la atención integral de pacientes con fibromialgia.
- E) Llevar un registro estadístico de personas con la enfermedad y sus patologías derivadas, dando cumplimiento a la legislación vigente sobre protección de datos personales.
- F) Contribuir con la capacitación continua de profesionales de la salud y de aquellos que trabajan en disciplinas relacionadas con la mejora de la calidad de vida de las personas.

**Artículo 4º.-** La fibromialgia no será causa de discriminación en ningún ámbito y, en particular, no podrá ser invocada como causal legítima de despido en la relación de trabajo, tanto en el sector público como en el privado.

En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen del Banco de Previsión Social (BPS) producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente.

**Artículo 5º.-** El Banco de Previsión Social (BPS) dispondrá la constitución de juntas médicas especializadas (reumatólogo, fisiatra, psicólogo, psiquiatra) con el fin de determinar los casos de incapacidad parcial o total, transitoria o definitiva, derivados de la fibromialgia, a los efectos de la determinación de derechos jubilatorios o pensionarios.

**Artículo 6º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento veinte días desde su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de diciembre de 2018.  
LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 21 de Diciembre de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se declara de interés nacional el tratamiento de la fibromialgia.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** JORGE BASSO; ERNESTO MURRO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
10  
Ley 19.722

Declárase el 21 de julio de cada año "Día del Trabajador Portuario".  
(230\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

**Artículo 1º.-** Declárase el 21 de julio de cada año "Día del Trabajador Portuario".

**Artículo 2º.-** Ese día será considerado feriado pago para todos los trabajadores que desempeñan actividades en los puertos de la República, sin importar la naturaleza del empleador ni el régimen laboral aplicable.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de diciembre de 2018.  
LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; HEBERT PAGUAS, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 21 de Diciembre de 2018

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se declara el 21 de julio de cada año "Día del Trabajador Portuario".

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; VÍCTOR ROSSI.**

11

Ley 19.729

Modifícase la Ley 18.345, relativa a la licencia especial para trabajadores de la actividad privada con hijos o familiares a cargo con discapacidad.  
(224\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

**Artículo único.-** Incorpórese a la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad conforme al régimen previsto en la Ley Nº 19.691, de 29 de octubre de 2018 (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrá derecho a solicitar hasta un total de 10 (diez) días anuales para controles médicos de ese hijo, con goce de sueldo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Quienes tuvieren familiares con discapacidad

o enfermedad terminal a cargo conforme a la Ley Nº 19.691, de 29 de octubre de 2018 (ley de promoción del trabajo de personas con discapacidad), tendrán derecho a una licencia especial anual de 96 (noventa y seis) horas, que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua y de la cual el empleador deberá abonar la correspondiente a 64 (sesenta y cuatro) horas. El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 28 de Diciembre de 2018

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, referido a la licencia especial para trabajadores de la actividad privada con hijos o familiares a cargo con discapacidad.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO.**

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
12

Ley 19.730

Autorízase a OSE a contratar, de acuerdo a las necesidades del servicio, a personal técnico, administrativo y obrero de la Empresa Aguas de la Costa S.A.

(225\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

**Artículo 1º.-** Autorízase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) a contratar de acuerdo a las necesidades del servicio, a todo el personal técnico, administrativo y obrero que al 28 de febrero del año 2018, figure en la plantilla de personal, o mantuviera relación de dependencia directa bajo otras modalidades contractuales, de la empresa Aguas de la Costa S.A.

A los contratos que se realicen en el marco del presente artículo se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 30, 32 a 41 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, entendiéndose como una continuidad de las relaciones laborales contraídas con Aguas de la Costa S.A, manteniéndose los salarios nominales y antigüedad laboral.

El personal que no fuera contratado en la modalidad antes referida, tendrá derecho al cobro de los rubros salariales indemnizatorios por egreso conforme la legislación vigente.

**Artículo 2º.-** Finalizado el plazo de la concesión que detenta Aguas de la Costa S.A, la Unidad de Gestión Desconcentrada de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) sustituirá de pleno derecho a la concesionaria en todos los contratos de prestación de servicios de agua y/o saneamiento.

**Artículo 3º.-** La Administración de las Obras Sanitarias del Estado podrá continuar las contrataciones Agua de la Costa S.A, no incluidas en el artículo anterior, hasta la finalización del plazo contractual y

siempre que las considere necesarias para cumplir con el servicio que se asume.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; HEBERT PAGUAS, Secretario.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Diciembre de 2018

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) a contratar de acuerdo a las necesidades del servicio a personal técnico, administrativo y obrero de la Empresa Aguas de la Costa S.A.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** JORGE RUCKS; DANILO ASTORI.

---

**ENTES AUTÓNOMOS**  
**BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU**  
**13**  
**Circular 2.317**

---

Establécese la contraprestación a recibir por el BCU por consultas formuladas a la Central de Riesgos Crediticios, prevista en el art. 4 de la Ley 17.948.

(231\*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 15 de enero de 2019

Ref: **ACCESO A LA INFORMACION DE LA CENTRAL DE RIESGOS CREDITICIOS - MODALIDADES Y CONTRAPRESTACIONES**

Se pone en conocimiento de los interesados que con fecha 26 de diciembre de 2018 el Banco Central del Uruguay adoptó la siguiente resolución:

- 1) Establecer la contraprestación a recibir por el Banco Central del Uruguay por las consultas formuladas a la Central de Riesgos Crediticios, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 17.948 de 8 de enero de 2006, según las siguientes definiciones:
  - a. El acceso a la Central de Riesgos Crediticios bajo la modalidad de consulta a través del sitio web institucional será sin costo, con un límite de 50 (cincuenta) consultas diarias por persona solicitante.
  - b. El acceso a la información de deudores morosos y castigados del sistema, informados a la Central del Riesgos Crediticios, mediante un archivo único por mes (identificado con el nombre Mocasist) será sin costo. Los interesados en acceder a esta información, que no sean entidades supervisadas que aportan datos a la Central de Riesgos Crediticios, deben formular petición por escrito ante la Superintendencia de Servicios Financieros, acreditando su inscripción en el Registro de Bases de Datos Personales de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.
  - c. El acceso a la información completa de datos de los deudores informados a la Central de Riesgos Crediticios correspondiente a un mes determinado, mediante un archivo de texto plano, tendrá una contraprestación de UI 250.000 (unidades indexadas doscientas cincuenta mil).

- d. El acceso a la información de un deudor informado o no a la Central de Riesgos Crediticios, en un mes determinado, bajo la modalidad del servicio denominado "webservice", tendrá una contraprestación de UI 0,50 (unidades indexadas 50/100) por cada consulta realizada, con un máximo por mes de UI 1.000.000 (unidades indexadas un millón).
- e. Las entidades supervisadas por la Superintendencia de Servicios Financieros que aportan información a la Central de Riesgos Crediticios estarán exoneradas mensualmente y en forma no acumulativa de abonar la contraprestación a que refiere el literal d. anterior, por hasta el equivalente al máximo de consultas que surja entre las dos siguientes cantidades: 5.000 (cinco mil) o el 10% (diez por ciento) del número de deudores que haya reportado en el mes anterior.
- f. La información en la modalidad prevista en el literal c. para los meses anteriores al mes de junio del año 2018 tendrá una contraprestación de UI 20.000 (unidades indexadas veinte mil).

- 2) Para acceder a la información de la Central de Riesgos Crediticios en las modalidades individualizadas en los literales c. y d. del numeral 1), quienes no aportan información a la Central de Riesgos Crediticios deberán ser autorizados por la Superintendencia de Servicios Financieros cumpliendo con el registro en el Registro de Firmas del Banco Central del Uruguay y acreditando que cuentan con registración vigente en el Registro de Datos Personales que lleva la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, que incluya contar con un Código de Conducta para el tratamiento de datos inscriptos y contar con certificación de estándares de calidad en materia de seguridad de la información. Para mantener la autorización, anualmente se deberá acreditar la vigencia de estos requisitos.
- 3) Se define como "Consulta" a la Central de Riesgos Crediticia, la consulta realizada sobre la situación de un deudor para un mes determinado. Esto es válido aun en el caso de que la información sea inexistente para el periodo consultado.

**Vigencia: las anteriores disposiciones regirán a partir del 1º de febrero de 2019**

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

---

**SERVICIOS DESCENTRALIZADOS**  
**ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE**  
**SALUD DEL ESTADO - ASSE**  
**14**

**Resolución 3.046/018**

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Dra. Silvia Texeira como Adjunta a la Dirección, perteneciente a la RAP de Canelones.

(234)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 11 de Julio de 2018

**Visto:** la renuncia presentada por la Dra. Silvia Texeira (C.I. 1.924.182-5), a las funciones que viene desempeñando como Adjunta a la Dirección de la RAP de Canelones;

**Resultando:** que la referida profesional, argumenta su renuncia por haber accedido a un cargo de Alta Dedicación de Medicina Familiar y Comunitaria en la U.E. 057;

**Considerando:** que en tal sentido, corresponde proceder en consecuencia;

**Atento:** a lo expuesto y a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 18.161 del 29/07/07;



**El Directorio de A.S.S.E.****Resuelve:**

1º) Acéptase la renuncia a la función como Adjunta a la Dirección de la RAP de Canelones, presentada por la Dra. Silvia Texeira (C.I. 1.924.182-5), a partir del 14/05/2018.

2º) Exclúyase a la Dra. Texeira de la Escala Salarial de A.S.S.E.

3º) Establécese que la referida funcionaria deberá presentar la Declaración de Conflicto de Interés ante la Unidad de Transparencia de A.S.S.E.. Así mismo la deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes e Ingresos correspondiente ante la JUTEP (Capítulo 5º, Ley N° 17.060). El incumplimiento será considerado falta grave y podrá acarrear el descuento de hasta el 50% de los ingresos.

4º) Comuníquese a la U.E. 057 a fin de tomar conocimiento y notificar a la técnica involucrada y al Departamento de Sueldos de A.S.S.E. Tomen nota las Gerencias General y de Recursos Humanos de A.S.S.E. y sus oficinas competentes y la Dirección Regional Sur de A.S.S.E.

Nota: 29/057/3/116/2018

Res.: 3046/2018

/mcm

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**15****Resolución 3.234/018**

Acéptase la renuncia presentada por el funcionario Dr. Rubén Espier Trivel Trindade como Técnico III Médico, perteneciente a la RAP de Canelones.

(235)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 5 de Julio de 2018

**VISTO:** la renuncia presentada por el funcionario RUBEN ESPIER TRIVEL TRINDADE, C.I. N° 1.760.894-6, quien detenta un cargo presupuestal, perteneciente a la Unidad Ejecutora 057 - Red de Atención Primaria de Canelones - TÉCNICO III MÉDICO. Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 502, para acogerse a los beneficios jubilatorios por imposibilidad física;

**RESULTANDO:** que la Dirección Técnica de Prestaciones de Salud del B.P.S., dictamina que el funcionario configura una incapacidad total y absoluta para todo trabajo a partir del 12/04/2018, con un porcentaje de baremo del 78,74%;

**CONSIDERANDO:** que la incapacidad total y absoluta para todo trabajo que le fuera dictaminada surge conforme lo establece el artículo 19 de la Ley N° 16.713;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 de Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.  
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

**Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada por el funcionario RUBEN ESPIER TRIVEL TRINDADE, C.I. N° 1.760.894-6, quien detenta un cargo presupuestal, perteneciente a la Unidad Ejecutora 057 - Red de Atención Primaria de Canelones - TÉCNICO III MÉDICO. - Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 502, para acogerse a los beneficios jubilatorios por imposibilidad física, a partir del 01 de agosto de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación del funcionario. Pase a los Departamentos de Cuentas Personales e Historia Laboral y de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Res.: 3234/2018

Ref.: 29/057/2/195/2018/0/0

MB/lp

T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**16****Resolución 3.507/018**

Inclúyese en la Escala Salarial de ASSE correspondiente a Incentivo de CTI, por las funciones que cumple en el Servicio de CTI a la Lic. en Enf. Luisa Ledesma.

(236)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 9 de Julio de 2018

**Visto:** la solicitud formulada por la Dirección del Centro Departamental de Paysandú, en cuanto a la inclusión en la Escala Salarial de A.S.S.E. correspondiente al Incentivo de CTI de la Lic. en Enf. Luisa Isabel Ledesma a partir del 20/09/2017;

**Considerando:** que la Dirección Gestión Administrativa ha brindado su visto bueno al respecto;

**Atento:** a lo expuesto y a lo establecido en la resolución N° 5674/14 del 18/12/14;

**La Gerencia General de A.S.S.E.  
en el ejercicio de las atribuciones delegadas  
Resuelve :**

1º) Inclúyase en la Escala Salarial de A.S.S.E. correspondiente a Incentivo de CTI a la Lic. en Enf. Luisa Ledesma por las funciones que cumple en el Servicio de CTI del Centro Departamental de Paysandú, a partir del 20/09/2017.

2º) Comuníquese a la U.E. 024 para conocimiento y notificación de la interesada y al Departamento de Sueldos. Tomen nota la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. y sus oficinas competentes y la Dirección de la Región Oeste de A.S.S.E.

Form.: 024/203/2017

Res : 3507/2018

ac

Dr. Alarico Rodríguez, Gerente General, A.S.S.E.

**17****Resolución 3.535/018**

Modifícase la Resolución de la Gerencia General de ASSE 2698/18, relativa a la designación de funcionarios pertenecientes al Centro Departamental de Maldonado - San Carlos, comprendidos en los cupos definidos en la Resolución de Gerencia General de ASSE 234/18.

(237)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 16 de Julio de 2018

**Visto:** que por Resolución N° 2698/2018 dictada por la Gerencia General de A.S.S.E. de fecha 24/05/18, se designó a los funcionarios de la U.E. 102 - Centro Hospitalario Maldonado - San Carlos que se encuentran desempeñando la función de Jefe de Departamento, Supervisor General, de Área o de Servicio, que ejercen la función sin remuneración, comprendidos en los cupos definidos en la resolución de la Gerencia General N° 234/18 de fecha 23/01/2018;

**Resultando:** que la Dirección Regional Este, señala que se cometió un error en el numeral 1º) del Resuelve al establecer la "...Fecha (Máximo retroactivo)..." de la funcionaria Sra. Valeria Artasamanos;

**Considerando:** que en tal sentido, corresponde modificar parcialmente la Resolución N° 2698/2018;



**Atento:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 595 de la Ley 19.355 y lo dispuesto por Resolución N° 67/2018 de fecha 10/01/18;

**La Gerencia General de A.S.S.E.  
Resuelve:**

1º) Modifícase parcialmente la Resolución N° 2698/2018 de fecha 24/05/18, estableciendo que donde dice: "...Valeria Artasamanos, C.I. 3.704.398-6, Fecha (Máximo retroactivo 01/01/17) 23/11/17...", debe decir: "... Valeria Artasamanos, C.I. 3.704.398-6, Fecha (Máximo retroactivo 01/01/17) 01/01/2017..."

2º) Mantiénese en todos sus términos el resto del referido acto administrativo.

3º) Comuníquese. Notifíquese. Tomen conocimiento las Gerencias de Recursos Humanos y la Dirección Regional Este de A.S.S.E. a sus efectos.

Nota: 4984/2018

Res.: 3535/2018

/mcm

Dr. Alarico Rodríguez, Gerente General, A.S.S.E.

**18**

**Resolución 3.536/018**

Inclúyese en la Escala Salarial de ASSE como Administrativo Calificado de la Dirección del Departamento de Personal de ASSE, a la Sra. Lorena López, Administrativo Calificado.

(238)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 3 de Julio de 2018

**Visto:** la solicitud formulada por la Dirección del Departamento de Personal de la U.E. 068 - A.S.S.E., respecto a incluir en la Escala Salarial correspondiente a la función de Administrativo Calificado a la Sra. Lorena López (C.I. 4.502.244-3);

**Resultando:** que en la Reestructura de la Gerencia Administrativa por Resolución N° 2341/2016 del Directorio de A.S.S.E., se creó la función de Analista Contable Administrativo;

**Considerando:** I) que la Dirección Administrativa de Recursos Humanos de A.S.S.E., informa que existe disponibilidad de créditos para atender el gasto que genera la designación;

II) que por lo antedicho, corresponde acceder a lo solicitado, con la concomitante modificación en el salario mensual que percibe la citada funcionaria;

**Atento:** a lo expuesto y a la Resolución N° 5674/2014 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia Administrativa de A.S.S.E.  
en ejercicio de las atribuciones delegadas  
Resuelve:**

1º) Asígnase a la Sra. Lorena López (C.I. 4.502.244-3), la función de Administrativo Calificado asimilada a Analista Contable Administrativo con una carga horaria de 30 horas semanales.

2º) Establécese que se deberá liquidar el salario de acuerdo a las nuevas funciones encomendadas, la vigencia será a partir de la firma de la presente resolución.

3º) Comuníquese al Departamento de Personal de la U.E. 068 a fin de tomar nota y notificar a la interesada. Tome nota la División Remuneraciones y la Dirección Administrativa de la U.E. 068, la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E., y sus Oficinas competentes.

Nota: 3752/2018

Res.: 3536/2018

/mcm

Cr. HECTOR GARBARINO, Gerente Administrativo, A.S.S.E.

**19**

**Resolución 3.652/018**

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Norma Beatriz Vidal Bernardi como Técnico II Licenciada en Enfermería, perteneciente al Centro Departamental de Colonia.

(205)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 15 de Agosto de 2018

**VISTO:** la renuncia presentada por la funcionaria NORMA BEATRIZ VIDAL BERNARDI, C.I. N° 2.766.548-9, quien detenta un cargo presupuestal perteneciente a la Unidad Ejecutora 018 - Centro Departamental de Colonia - TÉCNICO II LIC. EN ENFERMERÍA. - Escalafón "A" - Grado 09 - Correlativo 180, para acogerse a los beneficios jubilatorios por imposibilidad física;

**RESULTANDO:** que la Dirección Técnica de Prestaciones de Salud del B.P.S., dictamina que la funcionaria configura una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual con un porcentaje de Baremo de 51,98% a partir del 26/09/2017, debiendo realizarse examen definitivo al 29/09/2020;

**CONSIDERANDO:** I) que la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual que le fuera dictaminada, es considerada como absoluta y permanente para todo trabajo, al contar la funcionaria con la edad mínima para jubilarse, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 16.713;

II) que según consta a fojas 10 la funcionaria acepta la jubilación definitiva;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resoluciones de Directorio de A.S.S.E. N° 5674/14 de fecha 18/12/14 y N° 4484/18 de fecha 13/08/18;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.  
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)  
Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria NORMA BEATRIZ VIDAL BERNARDI, C.I. N° 2.766.548-9, quien detenta un cargo presupuestal perteneciente a la Unidad Ejecutora 018 - Centro Departamental de Colonia - TÉCNICO II LIC. EN ENFERMERÍA. - Escalafón "A" - Grado 09 - Correlativo 180, para acogerse a los beneficios jubilatorios por imposibilidad física, a partir del 01 de setiembre de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación de la funcionaria. Pase a los Departamentos de Cuentas Personales e Historia Laboral y de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Res.: 3652/2018

Ref: 29/018/2/21/2017/0/0

MB/lp

Jorge Cuneo, Adjunto, Gerencia de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**20**

**Resolución 3.663/018**

Mantiénese en reserva el cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales, que ocupa la funcionaria Sra. Silvia Teresita Soca Cortalezzi en el Hospital Maciel.

(239)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 11 de Julio de 2018

**Visto:** el procedimiento dispuesto al amparo del artículo 45 de la

Ley 18.719 de fecha 27/12/2010, respecto a la funcionaria Sra. Silvia Teresita Soca Cortalezzi (C.I. 2.770.804-3) quien revista en un cargo presupuestal en el Hospital Maciel U.E. 005;

**Resultando:** que se practicó una Junta Médica en el Departamento de Certificaciones y Juntas Médicas de A.S.S.E. y fue notificada sin que surgiera por parte de la funcionaria oposición a la misma;

**Considerando:** I) que del dictamen de la Comisión Técnica de BPS (fs. 11) surge que la Sra. Soca configura una incapacidad permanente y definitiva para el total e integral desempeño de su cargo presupuestal a partir del 04/01/2018, debiéndose someter a nueva junta médica antes del 04/01/2021;

II) que el artículo 45 de la Ley 18.719 establece que “Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la Ley 16.713 de 03/09/1995, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley 18.395 de 24/10/2008) permanecerán en reserva hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación”;

**Atento:** a lo expuesto, a lo dispuesto por el artículo 715 de la Ley 18.719 y a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley N° 18.161 de fecha 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.  
Resuelve:**

1º) Manténgase en reserva de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 de la Ley 18.719 de fecha 27/12/2010, el cargo que ocupa la funcionaria Sra. Silvia Teresita Soca Cortalezzi Especialista VII S. Asist. (C.I. 2.770.804-3, Escalafón D, Grado 3, Correlativo 9965, Presupuestado Titular, Unidad Ejecutora 005) a partir del 01/08/2018, debiéndose someter a una nueva revisión médica ante el BPS antes del 04/01/2021.

2º) Notifíquese. Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada. Tomen nota el Sistema de Gestión de Recursos Humanos, y la División Remuneraciones, Historia Laboral, Departamento de Registro y Personal y Cuentas Personales de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Nota: 9631/2017

Res.: 3663/2018

av

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**21**

**Resolución 3.677/018**

Designanse representantes de ASSE para integrar la “Comisión de trabajo para la revisión y sistematización de las experiencias existentes y proponer indicadores que permitan evaluar buenas prácticas en el Primer Nivel de Atención”, titular Dra. Virginia Longo y alterna Dra. Gabriela Lamique.

(240)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 11 de Julio de 2018

**Visto:** que por Ordenanza Ministerial N° 428/2018 de fecha 28/05/2018, se creó la “Comisión de trabajo para la revisión y sistematización de las experiencias existentes y proponer indicadores que permitan evaluar buenas prácticas en el Primer Nivel de Atención”;

**Resultando:** que en la Ordenanza se establece que la Administración deberá designar un representante (y su alterno) para integrar la Comisión de trabajo antes mencionada;

**Considerando:** que la Gerencia General de A.S.S.E. propone como representante titular a la Dra. Virginia Longo y como alterna a la Dra. Gabriela Lamique, en tal sentido corresponde proceder en consecuencia;

**Atento:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 18.161 de fecha 29/07/2007;

**El Directorio de A.S.S.E.**

**Resuelve:**

1) Designase como representante de A.S.S.E. para integrar la “Comisión de trabajo para la revisión y sistematización de las experiencias existentes y proponer indicadores que permitan evaluar buenas prácticas en el Primer Nivel de Atención”, como titular a la Dra. Virginia Longo y como alterna a la Dra. Gabriela Lamique.

2) Notifíquese. Comuníquese. Cumplido archívese.

Nota: 4764/2018

Res.: 3677/2018

/mcm

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**22**

**Resolución 3.681/018**

Modifícase la conformación del Grupo de Trabajo Multidisciplinario Coordinador de Referentes en Atención a la Violencia Basada en Género y Generaciones.

(241)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 11 de Julio de 2018

**Visto:** que tratan los presentes obrados sobre la conformación del Grupo de Trabajo Multidisciplinario Coordinador de Referentes en Atención a la Violencia Basada en Género y Generaciones;

**Resultando:** que el referido Grupo de Trabajo Multidisciplinario fue designado por Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 3232/2014 de 06/08/2014, con sus correspondientes modificaciones posteriores en la integración;

**Considerando:** que se estima pertinente modificar la conformación del citado Grupo

**Atento:** a lo expuesto y al Artículo 5º de la Ley 18.161 del 29/7/07;

**El Directorio de A.S.S.E.**

**Resuelve:**

1º) Cesen como integrantes del Grupo de Trabajo Multidisciplinario Coordinador de Referentes en Atención a la Violencia Basada en Género y Generaciones las Dras. Graciana Caballero y María Maneiro y el Proc. Ignacio Lima.

2º) Designase a la Dra. Mónica Gorgoroso, Asesora de la Dirección de Gestión del Riesgo y Calidad para integrar el mencionado Grupo.

3º) Confirmanse a los siguientes Profesionales: Dra. Fernanda Lozano, Sr. Federico Parra, Dra. Magdalena García, As. Soc. Sandra Sande, Psic. Wanda Oyola, Lic. Fernanda Nin, Lic. Gabriela Vasconcellos y Dra. Mariana Laguna.

4º) Notifíquese. Tomen nota las Gerencias General y de Recursos Humanos y la Dirección de Salud Mental y Poblaciones Vulnerables de A.S.S.E..

Nota: 5069/2018

Res.: 3681/2018

ac

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**23**  
**Resolución 3.702/018**

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Teresita Dulcelina Lafont Quinteros como Especialista VII S. ASI, perteneciente al Centro Hospitalario Maldonado - San Carlos.

(242)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 16 de Julio de 2018

**VISTO:** la renuncia presentada por la funcionaria TERESITA DULCELINA LAFONT QUINTEROS, C.I. N° 2.958.632-6, quien detenta un cargo presupuestal perteneciente a la Unidad Ejecutora 102 - Centro Hospitalario Maldonado - San Carlos - ESPECIALISTA VII S. ASI. - Escalafón "D" - Grado 03 - Correlativo 20945, para acogerse a los beneficios jubilatorios por imposibilidad física;

**RESULTANDO:** que la Dirección Técnica de Prestaciones de Salud del B.P.S., dictamina que la funcionaria configura una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual con un porcentaje de Baremo de 60,88% a partir del 09/09/2016, debiendo realizarse examen definitivo al 08/09/2019;

**CONSIDERANDO:** I) que la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual que le fuera dictaminada, es considerada como absoluta y permanente para todo trabajo, al contar la funcionaria con la edad mínima para jubilarse, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 16.713;

II) que según consta a fojas 32 la funcionaria acepta la jubilación definitiva;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución de Directorio de A.S.S.E. N° 5674/14 de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.**  
**(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

**Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria TERESITA DULCELINA LAFONT QUINTEROS, C.I. N° 2.958.632-6, quien detenta un cargo presupuestal perteneciente a la Unidad Ejecutora 102 - Centro Hospitalario Maldonado - San Carlos - ESPECIALISTA VII S. ASI. - Escalafón "D" - Grado 03 - Correlativo 20945, para acogerse a los beneficios jubilatorios por imposibilidad física, a partir del 01 de agosto de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación de la funcionaria. Pase a los Departamentos de Cuentas Personales e Historia Laboral y de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Res.: 3702/2018

Ref: 29/102/3/8/2017/0/0

MB/lp

T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**24**  
**Resolución 3.816/018**

Créase en la Estructura Salarial de la U.E. 078 - Portal Amarillo, el mando medio de Servicio "Coordinador de las Líneas Telefónicas que funcionan en el Portal Amarillo".

(243)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 11 de Julio de 2018

**Visto:** la gestión formulada por la Dirección de Salud Mental y Poblaciones Vulnerables de ASSE, en relación a la creación de

mando medio de Servicio de Coordinador de las Líneas Telefónicas que funcionan en el Portal Amarillo para la Atención en crisis para Prevención del Suicidio y Adicciones (SAT);

**Considerando:** I) que teniendo en cuenta que la atención telefónica de la nueva Línea Amarilla se suma a continuar la atención telefónica existente de la Línea SAT, por lo que resulta importante contar con un profesional que desarrolle las tareas de coordinar y supervisar el adecuado funcionamiento del servicio con alcance nacional y dirigida a toda la población del país.

II) que dicha solicitud cuenta con el visto bueno de las Gerencias General y la Dirección de la Gestión Administrativa de RR.HH, por lo cual se estima pertinente acceder a lo solicitado;

**Atento:** a lo expuesto y al Artículo 5° de la Ley 18.161 del 29/7/07;

**El Directorio de A.S.S.E.**

**Resuelve:**

1°) Créase en la Estructura Salarial de la U.E. 078 - Portal Amarillo, el mando medio de Servicio de "Coordinador de las Líneas Telefónicas que funcionan en el Portal Amarillo" para la Atención en crisis para Prevención del Suicidio y Adicciones (SAT) con una carga horaria de 24 horas semanales.

2°) Establécese que la financiación ha sido informada por la Dirección de Gestión Administrativa de Recursos Humanos, (fs. 6).

3°) Comuníquese a la U.E. 078 y al Departamento de Remuneraciones. Tomen nota las Gerencias General, de Recursos Humanos de A.S.S.E., sus Oficinas competentes y la Dirección de Salud Mental y Poblaciones Vulnerables de A.S.S.E.

Nota: 2971/2018

Res.: 3816/2018

av

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios, de Salud del Estado.

**25**  
**Resolución 4.461/018**

Adecúase el salario de la funcionaria Sr. Adriana González Segrego, perteneciente a la RAP de Salto.

(206)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 15 de Agosto de 2018

**Visto:** que por resolución de la Directorio de ASSE N° 67/2018 de fecha 10/01/2018 se creó en ASSE la figura de Supervisión General, de Área y/o Servicio de Enfermería con dependencia del Jefe del Departamento de Enfermería de cada Unidad Ejecutora;

**Resultando:** I) que la Gerencia General de ASSE por resolución N° 234/2018 de fecha 23/01/2018 definió los cupos de Supervisores de Enfermería que tienen actualmente en las Unidades Ejecutoras con remuneración, sustituyendo la denominación de los Mandos Medios a Supervisor General de Área o de Servicio según corresponda.

II) que la definición de los profesionales actualmente sin remuneración esta a cargo de la Dirección Regional de acuerdo a la información brindada por la Dirección de la Unidad Ejecutora, con observancia del cupo autorizado.

**Considerando:** que corresponde determinar en el presente acto la nómina respectiva de profesionales.

**Atento:** a lo expuesto, y a lo establecido en el Art. 595 de la Ley 19.355 y la resolución del Directorio de ASSE N° 67/18 de fecha 10/01/2018;

**La Dirección de la Región Norte de A.S.S.E.**

**Resuelve:**

1°) Adécuese el salario a la funcionaria de la U.E. 084 - R.A.P. Salto con los valores designados por la Resolución de Directorio de ASSE N° 67/2018 como Jefe de Departamento.



Nombre	CI	Fecha (Máximo retroactivo 01/01/17)	Vinculo	Función (Jefe dpto. Supervisor General/área/servicio)
Adriana González Segredo	3.654.776-5	16/05/2017	Presupuestado	Jefe de Departamento

2º) Comuníquese. Notifíquese. Tomen conocimiento las Gerencias de Recursos Humanos y la Gerencia General de ASSE.

Nota: 29/084/2/2018

Res: 4461/2018

av

Dr. Walter Fleitas, Director Regional, Región Norte, A.S.S.E.

## 26 Resolución 4.466/018

Designanse a los funcionarios que se determinan, pertenecientes al Centro Departamental de Rivera, comprendidos en los cupos definidos en la Resolución de Gerencia General de ASSE 234/18.

(207)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 15 de Agosto de 2018

**Visto:** que por resolución de la Directorio de ASSE N° 67/2018 de fecha 10/01/2018 se creó en A.S.S.E. la figura de Supervisión General, de Área y/o Servicio de Enfermería con dependencia del Jefe del Departamento de Enfermería de cada Unidad Ejecutora;

**Resultando:** I) que la Gerencia General de A.S.S.E. por resolución N° 234/2018 de fecha 23/01/2018 definió los cupos de Supervisores de Enfermería que tienen actualmente en las Unidades Ejecutoras con remuneración, sustituyendo la denominación de los Mandos Medios a Supervisor General de Área o de Servicio según corresponda;

II) que la definición de los profesionales actualmente sin remuneración esta a cargo de la Dirección Regional de acuerdo a la información brindada por la Dirección de la Unidad Ejecutora, con observancia del cupo autorizado;

**Considerando:** que corresponde determinar en el presente acto la nómina respectiva de profesionales;

**Atento:** a lo expuesto, y a lo establecido en el Art. 595 de la Ley 19.355 y la resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 67/18 de fecha 10/01/2018;

**La Dirección de la Región Norte de A.S.S.E.  
Resuelve.**

1º) Designanse a los funcionarios de la U.E. 025 - Centro Departamental de Rivera que se encuentran desempeñando la función de Jefe de Departamento, Supervisor General, de Área o de Servicio, que en la actualidad ejercen la función sin remuneración, comprendidos en los cupos definidos en la resolución de la Gerencia General N° 234/18 de fecha 23/01/2018.

NOMBRE	C.I.	Fecha (Máximo retroactivo 01/01/17)	VINCULO	FUNCIÓN (Jefe Dpto. Supervisor General/Área/Servicio)
Karen Aquino	2.743.100-4	01/01/17	PRESUPUESTADO	SUPERVISOR DE SERVICIO
Rosario Gariglio	3.824.826-0	01/01/17	COMISIÓN DE APOYO 068	SUPERVISOR DE SERVICIO
Marisel Corrales	3.311.312-3	01/01/17	PRESUPUESTADO	SUPERVISOR DE SERVICIO

Estela Acosta	1.573.662-4	01/09/17	COMISIÓN DE APOYO 068	SUPERVISOR DE SERVICIO
Raquel Larronda	3.769.835-3	01/01/17	PRESUPUESTADO	SUPERVISOR DE SERVICIO
Miriam Castro	3.618.050-1	01/01/17	PRESUPUESTADO	SUPERVISOR DE SERVICIO
Zulma Coitiño	2.966.430-2	01/01/17	PRESUPUESTADO	SUPERVISOR DE SERVICIO
Zoila Antunez	3,843,700-7	01/01/17	PRESUPUESTADO	SUPERVISOR DE SERVICIO
Adriana Pirez	3.476.380-8	01/01/17	COMISIÓN DE APOYO 068	SUPERVISOR DE SERVICIO
Liliana Arizaga	3.896.072-9	01/01/17	PRESUPUESTADO	SUPERVISOR GENERAL DE TURNO
Blanca de Paula	2.783.632-5	01/01/17	PRESUPUESTADO	SUPERVISOR GENERAL DE TURNO
Liliana Dorse	3.242.181-6	01/01/17	PRESUPUESTADO	SUPERVISOR GENERAL DE TURNO

2º) Comuníquese a la U.E. 025 para conocimiento y notificación de los interesados, a la División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos y a Comisión de Apoyo 068. Tomen conocimiento las Gerencias General y de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Form.: 025/68/2018

Res: 4466/18

/fv

Dr. Walter Fleitas, Director Regional, Región Norte, A.S.S.E.

## 27 Resolución 4.638/018

Amplíase la Licitación Pública N° 3/2015 "Servicio de Limpieza para los Centros de Salud y Policlínicas Dependientes de la RAP Metropolitana Región Sur - Este".

(208)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 26 de Setiembre de 2018

**Visto:** que la Dirección de la RAP de Montevideo manifiesta la necesidad de ampliar el servicio de la Licitación Pública N° 3/2015 "Servicio de Limpieza para los Centros de Salud y Policlínicas Dependientes de la RAP Metropolitana Región Sur - Este", adjudicada por Resolución N° 369/2016 del Directorio de A.S.S.E. con fecha 09/03/16;

**Resultando:** I) que a fin de no interrumpir el normal funcionamiento del servicio, surge la necesidad de ampliar el procedimiento licitatorio por un plazo máximo de seis meses, desde el 01/07/2018 o hasta entre en vigencia el nuevo llamado, lo que ocurra en primer lugar;

II) que las presentes actuaciones cuentan con el visto del Tribunal de Cuentas de la República por Resolución N° 2430/2018 de fecha 25/07/18 (fs. 665 a 669), cometiendo al Contador Delegado la intervención del gasto emergente;

**Considerando:** I) que la firma adjudicataria Empresa San Jorge manifestó su conformidad para continuar con la presente contratación (fs. 657);

II) que el monto total de la ampliación asciende a la suma de \$ 31.965.237 (treinta y un millones novecientos sesenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos uruguayos) impuestos incluidos;

III) que la erogación a que da lugar el presente contrato, se atenderá con cargo a los créditos asignados a la Unidad Ejecutora, cuyo financiamiento se realizará con cargo a la financiación 1.1 Rentas Generales y/o financiación 1.2 Recursos con afectación especial, Objeto



del Gasto 278 de acuerdo a la existencia de créditos disponibles y su pago se hará efectivo mediante Crédito SIIF;

IV) por lo expuesto, corresponde proceder en consecuencia;

**Atento:** a lo expuesto, a lo establecido por el Artículo 74 del TOCAF y al artículo 5º de la 18.161 del 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.  
Resuelve:**

1) Ampliase la Licitación Pública N° 3/2015 "Servicio de Limpieza para los Centros de Salud y Policlínicas Dependientes de la RAP Metropolitana Región Sur - Este", adjudicada por Resolución N° 369/2016 del Directorio de A.S.S.E. con fecha 09/03/16 a la Empresa San Jorge.

2) El período será por un plazo máximo de seis meses, a partir del 01/07/2018 o hasta entre en vigencia el nuevo llamado, lo que ocurra en primer lugar.

3) El gasto total asciende a la suma de \$ 31.965.237 treinta y un millones novecientos sesenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos uruguayos) impuestos incluidos.

4) La erogación resultante se atenderá con cargo a los créditos asignados a la Unidad Ejecutora, cuyo financiamiento se realizará con cargo a la financiación 1.1 Rentas Generales y/o financiación 1.2 Recursos con afectación especial, Objeto del Gasto 278 de acuerdo a la existencia de créditos disponibles y su pago se hará efectivo mediante Crédito SIIF.

5) La presente Resolución adquirirá carácter de definitiva una vez intervenido el gasto por el Órgano de Contralor competente.

6) Pase al Área de Auditores Delegados de A.S.S.E. para su intervención.

Ref.: 2157/2015

Res.: 4638/2018

/mcm

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**28  
Resolución 4.977/018**

Constitúyese una Comisión Asesora de Adjudicaciones con el cometido de estudiar y asesorar en el Llamado a Licitación Pública N° 13/2018 "Adquisición de Tomógrafo" con destino al Centro Departamental de Lavalleja.

(209)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo; 17 de Setiembre de 2018

**Visto:** el llamado a Licitación Pública N° 13/2018 para "Adquisición de Tomógrafo" para el Centro Departamental de Lavalleja;

**Considerando:** que corresponde la creación de una Comisión Asesora a los efectos de su estudio y asesoramiento;

**Atento:** a lo establecido en el Artículo 66 apartado 1º del Decreto 150/2012 (TOCAF) y a la resolución del Directorio No 5674/14 de fecha 18/12/14;

**El Gerente Administrativo de ASSE  
en el ejercicio de las atribuciones delegadas  
Resuelve :**

1º) Constitúyase una Comisión Asesora de Adjudicaciones con el cometido de estudiar y asesorar en el llamado a Licitación Pública N° 13/2018 para "Adquisición de Tomógrafo" para el Centro Departamental de Lavalleja.

2º) La misma estará integrada por: Esc. Ruben Castro, Sr. Manuel Gregorio, Dra. Carmen Estela, Dr. Mauricio Carrasco y Cra. Gisell Gorriaran.

3º) Notifíquese a los integrantes. Tome nota la Dirección de Recursos Materiales de ASSE.

Nota: 068/6189/2018

Res: 4977/2018

/fv.

Cr. HECTOR GARBARINO, Gerente Administrativo, A.S.S.E.

**29  
Resolución 4.994/018**

Modifícase la Resolución de la Dirección de la Región Sur de ASSE 4163/2018, relativa a la asignación de la función de Técnico I de Soporte Informático en la Unidad Ejecutora 068 - ASSE, al Sr. Guillermo Weiter.

(210)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 17 de Setiembre de 2018

**Visto:** la Resolución de la Dirección de la Región Sur de A.S.S.E. en ejercicio de atribuciones delegadas N° 4163/2018 por la cual se le asignó la función de Técnico I de Soporte Informático en la U.E. 005 al Sr. Guillermo Weiter;

**Considerando:** que corresponde rectificar la citada Resolución estableciéndose que en el Resuelve 2) debe incluirse al funcionario en la Estructura Salarial de ASSE por la función asignada desde la fecha de toma de posesión del cargo, 08/05/2018;

**Atento:** a lo expresado y a la resolución de Directorio de A.S.S.E. N° 5674/2014 de fecha 18/12/14;

**La Dirección de la Región Sur de A.S.S.E.  
en ejercicio de las atribuciones delegadas  
Resuelve:**

1º) Modifícase el numeral 2º de la Resolución de ésta Dirección, N° 4163/2018 por la cual se le asignó la función de Técnico I de Soporte Informático en la U.E. 005 al Sr. Guillermo Weiter, donde dice: ". desde la fecha de la presente resolución.", debe decir: ". desde la fecha de toma de posesión del cargo 08/05/2018."

2º) Mantiénesse los demás términos contenidos en la citada resolución.

3º) Comuníquese a la U.E. 005 y a la División Remuneraciones a fin de tomar nota y notificar al funcionario. Tome nota la Gerencia de Recursos Humanos de ASSE y sus Oficinas competentes y la Dirección Informática de ASSE.

Nota: 005/118/2018

Res.: 4994/2018

av

Dra. VIRGINIA LONGO, Directora Región Sur, A.S.S.E.

**30  
Resolución 5.033/018**

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Noris Alejandra Menotti Cobas como Técnico III Partera, perteneciente al Instituto Nacional de Reumatología.

(211)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 17 de Setiembre de 2018

**Visto:** la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora Noris Alejandra Menotti Cobas, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

**Considerando:** que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.  
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)  
Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora NORIS ALEJANDRA MENOTTI COBAS - C.I.: 1.203.557-6, como Técnico III Partera, perteneciente al Instituto Nacional de Reumatología (Unidad Ejecutora 010 - Escalafón "B" - Grado 07 - Correlativo 1050), a partir del 1º de diciembre de 2018.

2) Comuníquese a Habilitaciones, Cuentas Personales, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. - Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Resol. 5033/18  
Ref.: 29/010/2/38/2018  
/ ms.

T/RLL Sandra Caquíes, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

31

**Resolución 5.066/018**

Rescíndese el contrato de la Sra. Sandra Giselle Rojas Faccio, Técnico III Lic. en Enf., perteneciente al Hospital Maciel.

(244)

**ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO**

Montevideo, 25 de Setiembre de 2018

**VISTO:** la solicitud de rescisión del contrato celebrado entre la funcionaria Sra. SANDRA GISELLE ROJAS FACCIO y la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E), al amparo de lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley 18.834, de fecha 4 de noviembre de 2011, formulada por la Dirección del Hospital Maciel - Unidad Ejecutora 005 de A.S.S.E;

**RESULTANDO:** I) que según surge de "Formulario de evaluación de desempeño" agregado en obrados, la misma fue contratada para cumplir funciones de "Licenciada en Enfermería" en el Servicio de Emergencia del Hospital Maciel, habiendo ingresado a dicho Centro Asistencial con fecha 21 de setiembre de 2016;

II) que según surge del referido Formulario, la funcionaria fue evaluada en cinco oportunidades (con fecha 21/12/2016, 02/03/2017, 02/06/2017, 11/09/2017 y 22/12/2017) con calificaciones de "regular" en Rendimiento y "bueno" en Comportamiento, siendo la calificación final "insatisfactoria", y que en mérito a dichas evaluaciones, la Dirección del Hospital Maciel recomienda la rescisión de su contrato;

III) que la citada funcionaria fue notificada de sus evaluaciones de desempeño, así como de la solicitud de rescisión de su contrato formulada por la Dirección del Hospital Maciel, presentando descargos contra las mismas;

**CONSIDERANDO:** I) que según lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley 18.834 "Los ingresos a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) se realizarán mediante contrataciones provisorias por el término de dieciocho meses (...) pudiendo ser rescindidas en cualquier momento por resolución fundada de la autoridad competente (...) La no aprobación de la evaluación determinará la rescisión automática del provisorio";

II) las evaluaciones de desempeño referidas en el RESULTANDO N.º II de la presente resolución;

III) el informe realizado por la Licenciada en Enfermería Verónica Magallanes (Supervisora en el Servicio de Emergencia del Hospital Maciel) con fecha 19 de marzo de 2018, sobre el desempeño de la funcionaria Sandra Rojas en el Servicio y que da sustento a las evaluaciones antes referidas, en el cual se destaca: 1) en cuanto al "Compromiso y Responsabilidad" de la funcionaria, que el " (...)

volumen de trabajo realizado y la agilidad del mismo fue lento, en relación a la demanda del Servicio (...) ", extremos que fueron informados por los Médicos de Guardia, a lo cual se agrega que " (...) No tiene criterio de priorización en situaciones de pronta resolución en el área para lograr una solución adecuada y brindar asistencia de calidad a los usuarios (...) ". Sobre la falta de Compromiso se consigna que la funcionaria Lic. Sandra Rojas " (...) No logró compromiso, ni logró preocupación por el servicio ni los usuarios (...) " a lo cual se cita como ejemplo que " (...) Mantuvo un paciente que requería aislamiento en sector no apropiado para ello, teniendo los aislamientos libres y recargando al siguiente turno (...) "; 2) en cuanto a la "Organización y planificación del trabajo", se consigna en dicho informe que no se vio ni organización ni planificación del trabajo por parte de la funcionaria, así como tampoco interés de la misma en el conocimiento del resto de la emergencia en cuanto a pacientes críticos; 3) "Habilidades para la toma de decisiones", sobre este punto se informa que la funcionaria carece de dichas habilidades, así como para adoptar conductas que favorezcan la organización del trabajo, lo cual fue puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones por el Equipo Médico, provocando la falta de confianza de los mismos en la funcionaria; 4) "Comunicación e interacción con sus pares y personal a cargo", sobre este aspecto se consigna que " (...) No se observó una buena comunicación con sus pares, no logrando un relacionamiento acorde para la correcta gestión y resolución de pacientes (...) ". En tanto que con el "personal a cargo", se advirtió un llamado de atención a un funcionario a su cargo, en tono de voz elevado, con gesticulación innecesaria, debido a que el mismo no contaba con reanimación necesaria para recibir un paciente, lo cual también es responsabilidad de la Licenciada Encargada del Sector; 5) "Recursos Materiales", sobre este aspecto se informa que no hubo una buena gestión de los Recursos Materiales del Servicio, en cuanto a su control y supervisión, en tanto la detección de irregularidades no fue en tiempo y forma; 6) "Desempeño técnico", se destaca el " (...) escaso conocimiento sobre patologías y medicación detectadas por equipo médico, colegas y auxiliares de enfermería (...) ", también sobre este punto se citan ejemplos concretos que avalan lo antedicho. Finalmente se concluye en dicho informe que " (...) Por lo expuesto se considera insatisfactorio su desempeño y rendimiento para este Departamento, ya que no se observó un compromiso ni liderazgo marcado que cumpla con las expectativas del servicio. Durante los 18 meses de contrato se esperó integración al Equipo de trabajo bajo las condiciones que amerita un servicio de la complejidad y responsabilidad como es la Emergencia, algo que no sucedió y al contrario de lo esperado se afianzó en sus debilidades, no asumiendo errores (...) ";

IV) que si bien en sus descargos la funcionaria Lic. Sandra Rojas se opone a las consideraciones vertidas por la Lic. Magallanes sobre su desempeño en el Servicio, expresando que se trata de expresiones que carecen de prueba y tienen un afán persecutorio hacia su persona, no acredita sus dichos y tampoco ofrece prueba concreta que sea susceptible de enervar las consideraciones vertidas por la Encargada del Servicio en informe de fecha 19 de marzo de 2018. Por el contrario, ofrece la declaración de dos testigos, uno de los cuales es la Dra. Andrea Vaucher (Coordinadora Médica del Servicio de Emergencia), la cual en su declaración, fuera de aportar algún elemento favorable a la defensa de la funcionaria, no hace más que confirmar los extremos invocados por la Encargada del Servicio, en su informe de fecha 19 de marzo de 2018, tal como fue señalado por la Dirección del Hospital Maciel y su letrado Adjunto, en informe de fecha 16/08/2018, en el cual se concluye que existe mérito suficiente para proceder a la rescisión del vínculo contractual que mantiene la funcionaria de marras con ASSE. En efecto, en su declaración del día 24/04/2018 la citada testigo, cuando se le pregunta sobre el desempeño de la Lic. Sandra Rojas en el Servicio, expresa que " (...) entiendo que no cumple con el liderazgo, ni se ha podido integrar en el equipo, esa capacidad docente de enseñar al enfermero es pobre, no se nota la misma dedicación que se ve en otros licenciados, y le falta capacidad de gestión en estudios y de resolución de pacientes, lo que entorpece el funcionamiento del servicio (...) " aclarando que " (...) he presenciado esto que señalo (...) He recibido múltiples quejas de los médicos por estos aspectos que señalo. Estas quejas deben canalizarse a través del Jefe de Enfermería que es la Lic. Magallanes. Estas quejas pueden ser verbales o escritas, dependiendo de la gravedad del problema. Estas quejas pueden o no quedar asentada en el legajo (...) ". Luego, cuando se le pregunta sobre si notó mejora en el desempeño de la Licenciada Sandra Rojas en el período de evaluación, responde que " (...) En lo que se refiere a la

gestión de recursos materiales en el relacionamiento con el equipo tanto enfermería como médicos no se han logrado las metas pretendidas por la Jefatura. En relación a la asistencia al Servicio ha concurrido con impuntualidades, en relación al trato con los pacientes es correcta (...) ". En cuanto al "careo" realizado con fecha 02/08/2018, entre la funcionaria Lic. Sandra Rojas (solicitante de dicha probanza) y la Lic. Verónica Magallanes (Encargada del Servicio), el mismo tampoco fue susceptible de enervar las consideraciones realizadas por esta última sobre el desempeño de la primera. Por el contrario, surge del mismo que la Encargada del Servicio aclaró punto a punto las dudas planteadas por la Lic. Sandra Rojas. Además de evidenciarse del mismo problemas de entendimiento por parte de la misma respecto a lo que se le requería en el Servicio;

V) que se ha dado cumplimiento a la garantía del "debido proceso", consagrada en el artículo 66 de la Constitución de la República, en tanto la funcionaria fue debidamente notificada de cada una de sus evaluaciones de desempeño, de los informes que fundamentan las mismas, así como de la recomendación de la Dirección del Hospital Maciel de proceder a la rescisión de su contrato, con la oportunidad de articular su defensa, lo cual hizo mediante la presentación de descargos, los cuales fueron debidamente analizados por la Jefatura del Servicio. Correspondiendo destacar, asimismo, que las evaluaciones de desempeño realizadas sobre la funcionaria fueron acompañadas de una devolución en forma verbal a la misma, tal como lo expresa la Encargada del Servicio en informe de fecha 19/01/2018 y es ratificado por la testigo Dra. Andrea Vaucher en su deposición;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, a lo informado por el Letrado Adjunto a la Dirección del Hospital Maciel y la Asesoría Legal de la Gerencia de RR.HH de A.S.S.E, a lo dispuesto por el artículo 5º, literal E, de la Ley N° 18.161, de fecha 29 de julio de 2007, en la redacción dada por el artículo 454 de la Ley 18.362, de fecha 6 de octubre de 2008; artículo 256 de la Ley 18.834, de fecha 4 de noviembre de 2011 y resolución del Directorio de A.S.S.E N° 5674/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014;

**LA GERENCIA DE RR.HH DE A.S.S.E  
en ejercicio de atribuciones delegadas  
RESUELVE:**

1º) Rescindir el contrato de la Sra. SANDRA GISELLE ROJAS FACCIO, C.I. 4.568.898-6, contratada al amparo de lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley 18.834, TÉC. III LIC. EN ENF., Esc. A, Gdo. 8, Correlativo 3689; perteneciente a la U.E 005 Hospital Maciel.

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación de la funcionaria.

3º) Tomen nota la División Remuneraciones y el Sector Historial Laboral de la Gerencia de RR.HH de A.S.S.E.

Res: 5066/2018  
Ref.: 29/005/3/13/2018/0/0  
Dr. RV/lp  
T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**32**

**Resolución 5.142/018**

Adjudicase la Compra Directa por Excepción N° 11/2018 "Contratación de los Servicios de Mantenimiento del Sistema Integral de Administración de Personal (SIAP) y Migración de Datos" con destino a ASSE.

(212)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 25 de Setiembre de 2018

**Visto:** la Compra Directa por Excepción N° 11/2018 realizada al amparo del artículo 33 apartado C), numeral 3) del TOCAF para la "Contratación de los Servicios de Mantenimiento del Sistema Integral de Administración de Personal (SIAP) y Migración de Datos" con destino a A.S.S.E.;

**Resultando:** que según lo informado por la Dirección Informática de A.S.S.E. (fs. 33 vta.), se sugiere adjudicar la presente Compra Directa a la firma Sistemas Informáticos SRL. (SISINFO) por ser la empresa creadora del Servicio;

**Considerando:** que se estima pertinente adjudicar la Compra Directa, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

**Atento:** a lo expuesto, al Artículo 33 apartado C), numeral 3) del TOCAF y a la Resolución N° 3863/2017 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 06/09/17;

**El Gerente Administrativo de A.S.S.E.  
en ejercicio de atribuciones delegadas  
Resuelve:**

1) Adjudicase la Compra Directa por Excepción N° 11/2018 realizada al amparo del artículo 33 apartado C), numeral 3) del TOCAF para la "Contratación de los Servicios de Mantenimiento del Sistema Integral de Administración de Personal (SIAP) y Migración de Datos" con destino a A.S.S.E., según el siguiente detalle:

Sistemas Informáticos SRL. (SISINFO)

Ítem 1) Contratación del Servicio mensual de Mantenimiento de Sistema Integral de Administración de Personal (SIAP) para un período de 4 meses comenzando a partir del 1º de octubre de 2018, a un precio mensual de \$ 1.832 más IVA en la Modalidad Plaza, lo que hace un monto total de \$ 715.212,80 con impuestos incluidos para un mínimo de 80 horas mensuales de acuerdo a la cotización del proveedor que luce a fs. 52.

Ítem 2) Contratación del Servicio mensual de Migración de Datos del Sistema Integral de Administración de Personal (SIAP) para un período de 4 meses, comenzando a partir del 1º de octubre de 2018, a un precio mensual de \$ 401.800 más IVA en la Modalidad Plaza, lo que hace un monto total de \$ 1.960.784 con impuestos incluidos correspondiente a 160 horas mensuales de técnico de acuerdo a la cotización del proveedor que luce a fs. 48 vuelta.

2) El monto total para la presente Compra Directa por Excepción, en la Modalidad Plaza, forma de pago crédito SIF 60 días es de \$ 2.675.996,80 (dos millones seiscientos setenta y cinco mil novecientos noventa y seis con 80/00 pesos uruguayos) impuestos incluidos.

3) Pase a sus efectos a la Dirección de Recursos Económicos Financieros para la reserva del gasto. Cumplido pase al Contador Delegado del Tribunal de Cuentas y a la Dirección de Recursos Materiales de A.S.S.E.

Nota: 6062/2018

Res.: 5142/2018

/mcm

Cr. HECTOR GARBARINO, Gerente Administrativo, A.S.S.E.

**33**

**Resolución 5.237/018**

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. María Marta Sellanes Schiaffino como Especialista VII Servicios Asistenciales, perteneciente al Centro Auxiliar de Dolores.

(214)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 27 de Setiembre de 2018

**Visto:** la renuncia presentada por motivos particulares de la funcionaria Sra. María Marta Sellanes Schiaffino, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

**Considerando:** que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.  
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)  
Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria MARÍA



MARTA SELLANES SCHIAFFINO - C.I.: 3.083.528-1, como Especialista VII Servicios Asistenciales, Presupuestado, perteneciente al Centro Auxiliar Dolores, (Unidad Ejecutora 039 - Escalafón "D" - Grado 03 - Correlativo 2644), a partir del 25 de octubre de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a Historia Laboral, Habilitaciones y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. - Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Res: 5237/18  
Ref: 29/039/2/25/2018  
/ms.  
T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

### 34 Resolución 5.323/018

Déjase sin efecto la adjudicación de los lotes 3, 4 y 6 de la Licitación Pública Internacional N° 100/2013 "Suministro de Equipos Médicos".

(215)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 26 de Setiembre de 2018

**Visto:** el Llamado a Licitación Pública Internacional N° 100/2013 para el "Suministro de Equipos Médicos", con destino al Centro Departamental de Colonia y Equipamiento Pediátrico para diferentes Unidades Ejecutoras;

**Resultando:** que de acuerdo a la comunicación realizada por TBS Group S.p.A, a través de su Director de Departamento de Licitaciones, manifestando que de los lotes ofertados 3, 4 y 6, no se encuentran disponibles en cuanto a su posibilidad de registro y eventual suministro, por razones ajenas a la voluntad del adjudicatario;

**Considerando:** I) que los motivos que impiden suministrar los artículos incluidos en estos lotes, según afirma TBS Group S.p.A., serían quiebra del fabricante, pérdida de interés del fabricante para registrar el equipo en Uruguay y que el modelo ofertado se encuentra actualmente fuera de producción;

II) que de acuerdo al informe emitido por la Gerencia Administrativa de A.S.S.E. (fs. 9), corresponde dejar sin efecto la adjudicación de los lotes 3, 4 y 6;

**Atento:** a lo expuesto, y al artículo 5° de la 18.161 del 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.  
Resuelve:**

1°) Déjase sin efecto la adjudicación de los lotes 3, 4 y 6 de la Licitación Pública Internacional N° 100/2013 para el "Suministro de Equipos Médicos", con destino al Centro Departamental de Colonia y Equipamiento Pediátrico para diferentes Unidades Ejecutoras.

2°) Pase a la Dirección de Recursos Materiales de A.S.S.E. Cumplido, remítase a la Auditoría Delegada de A.S.S.E.

Nota: 9594/2017  
Res.: 5323/2018  
/mcm

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

### 35 Resolución 5.324/018

Designase como Adjunta a la Dirección de la RAP de Rivera, a la Lic. en Enfermería Ana María Pecapedra Da Silva.

(216)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 26 de Setiembre de 2018

**Visto:** que se encuentra acéfala la función de Adjunta a la RAP-Rivera;

**Resultando:** que es necesario conformar el Equipo de Trabajo de la citada Dirección por lo que se dispone designar en la función de Adjunta a la Lic. en Enfermería Ana María Pecapedra Da Silva (C.I. 3.485.700-7);

**Considerando:** que corresponde proceder de acuerdo a la propuesta de la Dirección Regional Norte;

**Atento:** a lo expuesto y al Artículo 5° de la Ley 18.161 de fecha 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.  
Resuelve:**

1°) Encárgase de la función de Adjunta a la Dirección de la RAP-Rivera, a la Lic. en Enfermería Ana María Pecapedra Da Silva (C.I. 3.485.700-7) Técnico III Lic. en Enf. (Art. 256 - Correlativo 415 - Escalafón A - Grado 8) perteneciente a la UE 046, con una carga horaria de 36 horas semanales.

2°) Inclúyase a la Lic. Pecapedra Da Silva de la Escala Salarial de A.S.S.E por las nuevas funciones.

3°) Establécese que la referida funcionaria deberá presentar la Declaración de conflicto de Interés ante la Unidad de Transparencia de ASSE. Así mismo la Declaración Jurada de Bienes e Ingresos correspondiente ante la JUTEP (Capítulo 5° de la Ley N° 17.060) El incumplimiento será considerado falta grave y podrá acarrear el descuento de hasta el 50% de los ingresos.

4°) Comuníquese a la U.E. 046, a fin de tomar conocimiento y notificar a la interesada, y a la División Remuneraciones. Tomen nota las Gerencias General y de Recursos Humanos de A.S.S.E. y sus oficinas competentes, Dirección Regional Norte, Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Área de Auditores Delegados de A.S.S.E.

Nota: 046/63/2017  
Res.: 5324/18

sr

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

### 36 Resolución 5.461/018

Mantiénesse en reserva el cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales, que ocupa la funcionaria Sra. Lorena Paola Luján Pintos en la RAP Área Metropolitana.

(217)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 26 de Setiembre de 2018

**Visto:** la situación funcional de la Sra. Lorena Paola Lujan Pintos (C.I. 3.946.772-8), quien fuera proclamada electa por Acta de Proclamación de la Corte Electoral N° 9618, de fecha 28/03/2016, como

seguinos en



impo.com.uy



Suplente del Representante de los Afiliados Activos en el Directorio del B.P.S.;

**Resultando:** I) que se solicita mantener en reserva el cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales (Programa 6, Presupuestado Titular, Escalafón D, Grado 3, Correlativo 10194) perteneciente a la Unidad Ejecutora 002, RAP Área Metropolitana;

II) que la referida técnica, fue designada para actuar como Suplente del Titular del Representante de los Afiliados Activos en el B.P.S., durante el período comprendido entre el 24 de setiembre y el 12 de octubre de 2018;

**Considerando:** I) que por lo expuesto, corresponde mantener en reserva el cargo ocupado por la funcionaria, encontrándose la presente autorización amparada por lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 17.294 de fecha 31/01/2001;

II) que dicha norma establece que, mientras permanezca en sus funciones el Representante de los Afiliados Activo, quedará suspendida en el ejercicio del cargo público o privado que ocupare hasta la fecha de su elección, debiendo ser reintegrada a dicho cargo con todos sus derechos, al cesar en sus funciones por el cumplimiento del término de su mandato o por haber renunciado a su cargo. Dicha representante percibirá únicamente la remuneración que le corresponda como integrante del Directorio del B.P.S.;

**Atento:** a lo antedicho, a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 17.294 del 31/01/2001 y al artículo 5° de la Ley 18.161 del 29/07/07;

#### El Directorio de A.S.S.E.

##### Resuelve:

1º) Mantiénese en reserva el cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales (Programa 6, Presupuestado Titular, Escalafón D, Grado 3, Correlativo 10194) perteneciente a la Unidad Ejecutora 002, RAP Área Metropolitana, que ocupa la Sra. Lorena Paola Lujan Pintos (C.I. 3.946.772-8), de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 17.294 de fecha 31/01/2001 desde el 24/09/2018 al 12/10/2018.

2º) En este período la funcionaria percibirá únicamente la remuneración que le corresponda como integrante del Directorio del Banco de Previsión Social, según lo dispone la norma aplicable.

3º) Comuníquese. Notifíquese. Tomen nota la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. y Departamento de Sueldos.

Res.: 5461/2018

/mcm

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

37

### Resolución 5.466/018

Apruébanse las condiciones particulares y especiales de la ampliación del Contrato de Vida Agrupamiento, a celebrarse entre ASSE y el BSE.

(218)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 26 de Setiembre de 2018

**Visto:** la propuesta de mejora del contrato de Vida Agrupamiento N° 4670 existente entre la Administración de Servicios de Salud del Estado y el Banco de Seguros del Estado.

**Resultando:** que el B.S.E ha incorporado una nueva cobertura que brinda protección extra frente al riesgo accidental de fallecimiento, indemnizando a los beneficiarios con un capital adicional equivalente al 50% del capital contratado por la cobertura básica y sin costo alguno para el asegurado.

**Considerando:** que esta ampliación fue alcanzada a través de la renegociación de las coberturas vigentes.

**Atento:** a lo expuesto, al Art. 5º de la Ley 18.161 de fecha 29/07/07.

#### El Directorio de A.S.S.E.

##### Resuelve:

1º) Apruébase las condiciones particulares y especiales de la ampliación del Contrato de Vida Agrupamiento, a celebrarse entre A.S.S.E. y el B.S.E., el cual luce adjunto y forma parte de la presente resolución.

2º) Delégase en la Gerencia General de A.S.S.E. la firma del citado Contrato.

3º) Comuníquese. Tomen nota la División Notarial de A.S.S.E., las Gerencias General y Administrativa de A.S.S.E. y la Dirección de Gestión Comercial, Convenios y Desarrollo.

Nota: 14/2017

Res.: 5466/18

gdm

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

#### CONDICIONES ESPECIALES: ENDOSO

El Adicional de Accidentes y Enfermedad a Grupos del Contrato de Agrupamiento Número 4670, efectuado entre Banco de Seguros del Estado y ASSE, queda enmendado en virtud del conocimiento y aprobación de las partes, en la forma que a continuación se indica:

Art. 2., queda sin efecto.

Art. 3., queda sin efecto y se sustituye por la siguiente redacción:

La indemnización mensual corresponde al 2% del capital contratado en fallecimiento, siempre que el mismo no supere el tope definido al momento de inclusión de este adicional. Dicho tope reajustará conjuntamente y en la misma proporción que los capitales de la cobertura de fallecimiento del contrato. Si el porcentaje del capital de fallecimiento excede el tope indicado, será este último el monto de la indemnización mensual. Asimismo, no se realizarán pagos por concepto de siniestros que tengan un monto inferior al 10% de la indemnización.

Art.6., queda sin efecto.

Art. 7. Se modifica el plazo máximo establecido en este artículo, de 12 meses por un plazo máximo de 90 días continuos o discontinuos, por año por la misma patología, contabilizándose desde la primera certificación médica para dicha patología.

Art.9. queda sin efecto y se sustituye por la siguiente redacción:

Una misma patología dará origen a indemnización mensual hasta un máximo de 24 meses discontinuos.

Art.10., queda sin efecto.

Art.12. queda sin efecto el literal a) de este artículo y se sustituye por la siguiente redacción:

Se cubren accidentes o enfermedades (y sus consecuencias) preexistentes o existentes luego de los dos primeros años, contabilizados a partir de la fecha de comienzo de la vigencia de esta cobertura o de la vigencia del certificado individual, lo que ocurra después.

Art.13. queda sin efecto.

Art.14. queda sin efecto y se sustituye por la siguiente redacción:

Si se hubieran pagado las indemnizaciones mensuales por todo el período, la persona siniestrada queda excluida del seguro del grupo. El reintegro será determinado por el Banco, reservándose éste el derecho de su aceptación o no.

Por el Banco de Seguros del Estado

DIVISION VIDA

DEPTO. VIDA

ALICIA MENTA

SUB GERENTE

Por ASSE

**CONDICIONES ESPECIALES**

Nº. CONTRATO	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE
4670	A.S.S.E.
Este contrato no mantiene jubilados.	
Grupo Familiar: Opción de Cónyuge con 50% de Bonificación. Opción de Cónyuge Gratis, por el 50% del Capital.	
El tope de edad para ingresar en el contrato es de 65 años.	
El tope de edad de permanencia en el contrato es hasta los 70 años, pero podrá extenderse si la persona continúa en relación de dependencia con el Contratante.	
Las Condiciones de Asegurabilidad estarán determinadas en cada renovación, por los Límites que fije el Departamento Técnico.	
Se deja sin efecto el Artículo 10 del Suplemento de Indemnización suplementaria en caso de muerte accidental.	
Se deja sin efecto el Artículo 10 del Suplemento de Indemnización suplementaria en caso de muerte accidental 'Más ISMA'.	

Para constancia se expiden dos ejemplares del mismo tenor firmados por ambas partes

Montevideo, 27 de diciembre de 2017

Por el Banco de Seguros del Estado A.S.S.E.

DIVISION VIDA  
DEPTO. VIDA  
ALICIA MENTA  
SUB GERENTE

**CONDICIONES PARTICULARES**

Nº. CONTRATO	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE:
4670	A.S.S.E.
FECHA DE VIGENCIA	MES DE RENOVACIÓN
oct-79	10
PERSONAS ELEGIBLES Y CAPITALES ASEGURADOS Art. 5 y 11 - Condiciones Generales	
PERSONAS ELEGIBLES: FUNCIONARIOS	
CAPITAL: \$ 110.000 - \$ 157.000 - \$ 228.000 - \$ 383.000 - \$ 454.000 - \$ 638.000	
Los capitales contratados serán ajustados por IPC en el mes de renovación.	
PRIMA renovación 2017: Por persona, por mes	1,272 % + 2,642% (IIT)
El pago de los premios estará a cargo de la Institución Contratante. Las personas cuya vida se asegura contribuyen al pago de los premios	
<b>COBERTURA DE ESTE CONTRATO</b> cuyas Condiciones Generales y Específicas se adjuntan.	

1. Vida
2. Exención de pago de primas en caso de incapacidad total y permanente
3. Adelanto en caso de enfermedad terminal
4. Indemnización suplementaria en caso de muerte accidental
5. Invalidez Permanente total o parcial por accidente
6. Invalidez Permanente total por enfermedad
7. Retiro
8. Grupo Familiar
9. Indemnización por Incapacidad Temporaria
10. Indemnización suplementaria en caso de muerte accidental "Más ISMA"  
Cobertura exclusiva sólo para funcionarios  
Capital "Más ISMA" equivale al 50% del Capital de Fallecimiento del Asegurado.  
Inicio de Vigencia de esta Cobertura: 01 de Enero de 2018

Para constancia se expiden dos ejemplares del mismo tenor firmados por ambas partes  
Montevideo, 27 de diciembre 2017

Por el Banco de Seguros del Estado A.S.S.E.  
DIVISION VIDA  
DEPTO. VIDA  
ALICIA MENTA  
SUB GERENTE

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES**  
**JUNTAS DEPARTAMENTALES**  
**JUNTA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO**  
**38**  
**Decreto 4.008/018**

Establécense disposiciones relativas a las deudas por Tributo de Patente de Rodados, así como las Multas de Tránsito.

(233\*R)

**DECRETO 4008/2018**  
LIBRO DE SESIONES XLVIII. TOMO XI. Maldonado, 11 de diciembre de 2018

**VISTO:** Lo informado por las Comisiones de Legislación y de Nomenclatura y Tránsito y Transporte que este Cuerpo comparte,

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESIÓN DE LA FECHA, DECRETA:**

**"Artículo 1º)** Aquellas personas que fehacientemente acrediten mediante documento público o privado ante la Intendencia Departamental de Maldonado haber enajenado un vehículo, no serán pasibles de multas generadas a partir de la fecha de enajenación de dicho bien mueble.

**Artículo 2º)** Las deudas por Tributo de Patente de Rodados así como las Multas de Tránsito que no hayan sido notificadas personalmente perseguirán al padrón del vehículo correspondiente, debiéndose llevar un registro patronímico y no personal, salvo en ocasión de un Convenio.

**Artículo 3º)** Deróguense todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Decreto."

Siga al Ejecutivo a sus efectos. Declárase urgente  
Luis Artola, Presidente; Susana Hualde, Secretaria General.

seguinos en



impo.com.uy